

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 194

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 9 de junio de 2000

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Número 44 de la Sesión Ordinaria del día miércoles 31 de mayo de 2000

Presidencia de los honorables Senadores: *Miguel Pinedo Vidal, Ciro Ramírez Pinzón y Luis Elmer Arenas Parra.*

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil (2000), previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, indica a la secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Acosta Bendek Gabriel
Acosta Medina Amylkar David
Albornoz Guerrero Carlos
Andrade José Aristides
Angel Arango Carlos Arturo
Arango Piñeros Eduardo
Ardila Ballesteros Carlos
Arenas Parra Luis Elmer
Barco López Víctor Renán
Betancourt Pulecio Ingrid
Blum de Barberi Claudia
Buitrago Pérez Alba Stella
Bula Bula Otto
Caicedo Ferrer Juan Martín

Caicedo Zamorano Julio César
Camargo Salamanca Gabriel
Celis Gutiérrez Carlos Augusto
Cepeda Sarabia Efraín José
Corsi Otálora Carlos Eduardo
Cristo Bustos Juan Fernando
Chamorro Cruz Jimmy
Char Abdala Fuad Ricardo
Chaux Mosquera Juan José
Chavez Cristancho Guillermo
Daniels Guzmán Martha Catalina
De los Ríos Herrera Juvenal
Dussán Calderón Jaime
Escobar Rodríguez Gentil
Espinosa Faccio-Lince Carlos
Galindo Falla Pablo Emilio
García Orjuela Carlos Armando
Gechem Turbay Jorge Eduardo
George González Kemel
Gerlein Echeverría Roberto
Gómez Gallo Luis Humberto
Gómez Hermida José Antonio
Guerra de la Espiella Antonio del Cristo
Infante Braiman Manuel Guillermo
Iragorri Hormaza Aurelio

Jamioy Muchavisoy Marceliano
Jaramillo Martínez Mauricio
Lizarazo Sánchez Alfonso
López Cabrales Juan Manuel
Manzur Abdala Julio Alberto
Martínez Betancurt Oswaldo Darío
Martínez de Meza María Cleofe
Mendieta Poveda Jorge Armando
Montes Medina William Alfonso
Morales Hoyos Vivianne
Mosquera Borja Eladio
Muñoz Trejos Esperanza
Murgueitio Restrepo Francisco Javier
Náder Náder Salomón
Ocampo Ospina Guillermo
Orduz Medina Miguel
Ospina Restrepo Juan Manuel
Pérez Bonilla Luis Eladio
Pérez Santos Roberto Antonio
Pinedo Vidal Miguel
Piñacué Achicué Jesús Enrique
Ramírez Mejía Javier
Ramírez Pinzón Ciro
Rivera Salazar Rodrigo
Rodríguez Rodríguez Carlina

Rojas Jiménez Héctor Helí
Salazar Palacios Jorge Iván
Sánchez Ortega Camilo
Sierra de Lara Flora
Uribe Vegalara Juan Gabriel
Vargas Lleras Germán
Vargas Mendoza Fernando
Varón Olarte Mario
Vélez Trujillo Luis Guillermo
Vergara Restrepo Hernán
Vives Lacouture Luis Eduardo
Yepes Alzate Omar
Zapata Correa Gabriel
Zucardi de García Piedad.

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Angarita Baracaldo Alfonso
Caballero Aduén Enrique
Cáceres Leal Javier Enrique
Carrizosa Franco Jesus Angel
Celis Yáñez Isabel
Correa González Luis Fernando
Cotes Mejía Micael
Durán Barrera Jaime Enrique
Durán de Mustafá Consuelo
Gnecco Cerchar Pepe
Gómez Hurtado Enrique
Guerra Tulena Julio César
Holguín Sardi Carlos
Londoño Capurro Luis Fernando
Mesa Betancur José Ignacio
Nicholls Sc. José Jaime
Ortiz Sarmiento José Matías
Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
Perea Arias Edgar José
Rojas Birry Francisco
Rueda Guarín Tito Edmundo
Taboada Buelvas Alfredo
Trujillo García José Renán.

Deja de asistir sin excusa el honorable Senador:

Lucio López Carlos Alonso.
Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2000.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2000.

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General

Honorable Senado de la República

Respetado doctor:

De la manera más atenta, me permito presentar excusa para asistir a la sesión ordinaria de hoy miércoles 31 de mayo de 2000; mi señora madre se encuentra en un estado muy delicado de salud internada en la Clínica Cardiovascular Colombiana de Medellín.

Agradezco de antemano su gentil colaboración.

Cordial saludo,

Luis Fernando Correa González,

Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2000

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General

Honorable Senado de la República

Presente

Apreciado doctor:

De manera atenta me permito solicitar a usted se sirva excusarme de no asistir a la plenaria del día de hoy por motivo de fuerza mayor, consistente en los graves disturbios y alteración del orden público en la ciudad de Bucaramanga, y por lo tanto se requiere nuestro desplazamiento urgente a dicho sitio.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,

Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2000

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General

Honorable Senado de la República

Presente

Apreciado doctor:

De manera atenta me permito solicitar a usted se sirva excusarme de no asistir a la plenaria del día de hoy por motivo de fuerza mayor, consistente en los graves disturbios y alteración del orden público en la ciudad de Bucaramanga, y por lo tanto se requiere nuestro desplazamiento urgente a dicho sitio.

Cordialmente,

Consuelo Durán de Mustafá,

Senadora de la República.

Santa Fe Bogotá, D. C., 31 de mayo del 2000

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General

Senado de la República

Apreciado doctor:

Por medio de la presente solicito sírvasse excusarme por la no asistencia el día hoy martes 31 de mayo, ya que por encontrarme incapacitado por quebrantos de salud me es imposible asistir a la plenaria del Senado.

Cordial saludo,

José Matías Ortiz Sarmiento,

Senador de la República.

Recetario Médico

Fecha: 31-V-2000

Paciente: Carlos Holguín Sardi.

R/. Hospitalizado en esta institución desde el día 25-05-2000 al 31-05-2000, se da incapacidad intrahospitalaria y extrahospitalaria hasta el día 04-06-2000.

Firma ilegible.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2000

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General

Honorable Senado de la República

Ciudad

Apreciado doctor:

Atentamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle, se sirva excusarme por la no asistencia a la sesión Plenaria del día de hoy, por encontrarme delicado de salud.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Enrique Caballero Aduén,

Senador de la República

Recetario Médico

Fecha: 29-V-2000

Paciente: Enrique Caballero Aduén.

R/. Incapacidad médica durante tres (3) días a partir de la fecha, por lumboclatoglagia izquierda aguda. Debe guardar reposo absoluto.

Firma ilegible.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 4:45 p.m., la Presidencia manifiesta: Abrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al orden del día, para la presente reunión.

Por secretaría se da lectura al orden del día.

ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria del día miércoles
31 de mayo de 2000

Hora: 4:00 p.m.

I

Llamado a lista

II

Consideración y aprobación de las Actas números 42 y 43, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 23 y 30 de mayo de 2000, publicadas en las Gacetas del Congreso números... de 2000.

III

**Objeciones del señor
Presidente de la República a Proyectos
de ley aprobados por el Congreso**

Con Informe de Comisión

Proyecto de ley número 40 de 1999 Senado, 238 de 1999 Cámara, por la cual se expide el Código Penal.

Comisión Accidental: honorables Senadores *Claudia Blum de Barberi, Héctor Heli Rojas Jiménez, Rodrigo Rivera Salazar, Jesús Angel Carrizosa y Carlos Corsi Otálora.*

Proyecto de ley número 046 de 1998 Senado, 134 de 1998 Cámara, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: Honorables Senadores *Juan Martín Caicedo Ferrer y Héctor Heli Rojas.*

IV

Lectura de Ponencias y consideración de proyectos para segundo debate

Informes de mediación

Proyecto de ley número 170 de 1999 Senado, 17 de 1998 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 122 del Decreto 1950 de 1993.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Carlos Eduardo Corsi Otálora y Alfonso Angarita Baracaldo.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 149 de 1998.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 436 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 535 de 1999.

Autor: honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero.*

Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Jimmy Chamorro Cruz.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 540 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 25 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 149 de 2000.

Autores: señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto*, y Comercio Exterior, doctora *Martha Lucía Ramírez de Rincón.*

Proyecto de ley número 192 de 1999 Senado, por medio de la cual se crea la contravención relativa a los conductores y/o pasajeros de vehículos automotores y no automotores, y se adiciona el Decreto 1344 de 1970.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Julio Alberto Manzur Abdala.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 508 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 143 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número...de...

Autor: honorable Senador *Ricardo Español Suárez.*

Proyecto de ley número 156 de 1999 Senado, por la cual se establecen normas que regulan la salud pública.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Carlos Eduardo Corsi Otálora y Julio César Caicedo Zamorano.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 412 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 112 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número...de...

Autor: señor Ministro de Salud Pública, doctor *Virgilio Galvis Ramírez.*

Proyecto de ley número 70 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Rafael Orduz Medina.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 269 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número...de...

Autor: señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto.*

Proyecto de ley número 89 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia penal, hecho en Santo Domingo, República Dominicana el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Ponentes para segundo debate: honorable Senador *Eladio Mosquera Borja.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 281 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 562 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número...de...

Autores: señor Ministros de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto* y Justicia y del Derecho, doctor *Néstor Humberto Martínez Neira.*

Proyecto de ley número 152 de 1999 Senado, 18 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia la emisión de la Estampilla pro Hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arama de Rionegro en el Departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Luis Guillermo Vélez Trujillo.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 506 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número...de...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número...de...

Autores: honorables Representantes: *Rubén Darío Quintero y William Vélez Mesa.*

V

Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas Ascensos Militares

Al grado de Contralmirante del señor Capitán, *Carlos Humberto Pineda Gallo.*

Al grado de Brigadier General del señor Coronel, *Rodrigo Alfonso Quiñones Cárdenas.*

Al grado de Contralmirante del señor Capitán, *Ricardo José Pulido Osuna.*

Al grado de Contralmirante del señor Oficial, *José Luis Cuenca Ferrada.*

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

VII

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Primer Vicepresidente,

CIRO RAMIREZ PINZON

El Segundo Vicepresidente,

LUIS ELMER ARENAS PARRA

El Secretario General,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

II

Consideración y aprobación de las Actas números 42 y 43 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 23 y 30 mayo de 2000, publicadas en la *Gaceta del Congreso* número...de 2000.

La Presidencia aplaza la consideración y aprobación de las actas mencionadas, hasta tanto se registre el quórum decisorio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Palabras del honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Señor Presidente, con su venia para hablar de un tema que le, ocupa a todo el Congreso, no solamente a los Senadores y Representantes, sino también a los funcionarios y a los pensionados del Congreso, del Fondo.

El señor Presidente, muy gentilmente hace un par de semanas usted tuvo a bien señalar una Comisión Accidental en donde generosamente figuró mi nombre, yo le dije que con mucho gusto aceptaba siempre y cuando esa Comisión Accidental fuese presidida por su señoría.

Esa Comisión Accidental para el caso del Fondo de Prestaciones Sociales del Congreso, no ha sido citada por nadie, no ha sido convocada por nadie, no conocemos absolutamente nada de lo que está pasando con el Fondo, he visto o he oído, que los pensionados se tomaron la casa del pensionado, que mañana va a haber un mitin en la zona de los servicios médicos, porque se ha filtrado la noticia de que se va, o ya se celebró un contrato con una cosa que llama Humana, que dicen que a su vez está intervenida por la Superintendencia de Salud, y que en este momento no hay ningún tipo de servicio, o a partir de mañana o de pasado mañana, a mí me parece eso sumamente delicado, sumamente grave he recibido informaciones, que en el proyecto de ley de la adición presupuestal vienen recursos, precisamente para tratar de solucionar parcialmente el tema del Fondo, pero se ha creado un ambiente de zozobra, de desconfianza sumamente peligroso, por el anuncio de un mitin de mucha gente el día de mañana, mi solicitud está, señor Presidente, en que ojalá, usted que señaló la comisión y que la tiene que presidir, con carácter urgente convocar a una reunión y trajera la gente del Fondo, para poder ver realmente qué es lo que pasa, que por lo menos se nos entere cuál es el problema, cuál es la posible solución, porque de lo contrario yo renunciaría hoy en esta plenaria señor Presidente, a ese muy generoso señalamiento que me hicieron.

Yo me imagino que los demás comisionados con quienes no he hablado, porque no recuerdo ni siquiera quiénes son, deben estar en condiciones similares, me parece un tema delicado un tema de estudio que se lo dejo en su consideración señor Presidente. Muchas gracias.

La Presidencia interviene para aclarar:

Gracias señor Senador, la Comisión a través del señor Secretario General del Senado, ha solicitado y de la Presidencia, naturalmente, ha solicitado al señor Ministro de Hacienda que nos reciba para plantearle el problema, los últimos acontecimientos han determinado de pronto la demora en la audiencia que debemos obtener por parte del señor Ministro de Hacienda, para adelantar este tema, pero me hago

partícipe de su preocupación y naturalmente vamos a tomar cartas en el asunto, para evitar que haya un problema mucho más grave, que no sea por la vía de la presión, de una toma como la que usted acaba de anunciar que fue notificado, que tengamos que recurrir desde el Congreso de Colombia, para atender este tipo de situaciones.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Presidente, en la adición presupuestal hay 13.400 millones de pesos para el Fondo, ya presentado en la Cámara de Representantes, y segundo, para que la Ministra del Trabajo y la Seguridad Social, presente doctor Pinedo, presente a la consideración del Congreso y señor Secretario, me pone cuidado y verá que usted no vuelve a oír este informe, doctor Rosero un minutico y después le habla al Presidente, hay un proyecto de ley que dice el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a través de la entidad Promotora de Salud Ata Especial, Froncom, continuará prestando a sus afiliados beneficiados los planes obligatorios de salud y los planes adicionales de salud, el financiamiento de los planes adicionales en salud, con los recursos diferentes de las cotizaciones obligatorias, estará a cargo de los afiliados y el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno para reestructurar la Entidad Promotora de Salud Ata Especial para que se establezcan las cuantías y aportes a los afiliados. Artículo 3°. Esta facultad vence el 30 de julio.

Entonces señor Presidente, doctor Aurelio si está resuelto lo de la plata, lo que nosotros necesitamos es que el señor Presidente de la Corporación le pida a la señora Ministra del Trabajo que entregue el proyecto de ley a consideración del Congreso con mensaje de urgencias, que ese fue el acuerdo que hicimos con el doctor Estupiñán en representación del Ministro de Hacienda, entonces si mañana el señor Secretario nos hace el favor y se apersona de reunirse con la señora Ministra del Trabajo, traen el proyecto con la firma de ella lo radican con un mensaje de urgencia que es una carta, puede salir en esta legislatura, pero es que ir a mirar el proyecto, que es lo que hay en mi opinión recomendarle al Fondo, que si va a tener el adicional no tiene ningún sentido que busque una entidad quebrada para prestar el servicio, sino que lo siga prestando a través de los médicos que tenemos en este momento, no es más porque de lo contrario la gente va a seguir escuchando opiniones diferentes y generándose un pánico innecesario, si el señor Secretario, señor Presidente, usted lo enviara por ejemplo a la junta directiva que conoce de este tema de la Junta Directiva del Fondo del Congreso, seguramente lograríamos resolver el tema, entonces señor Secretario como yo tengo aquí el proyecto se lo voy a entregar, para que hable con la señora Ministra, porque acabo de hablar con el doctor Estupiñán, el Viceministro de Hacienda y se ha comprometido a que él junto con ella mañana tienen listo este proyecto, pero usted que es un

hombre muy interesado en este tema que lo conoce suficientemente encarguémoslo de que nos cumpla la tarea para que nos cuente el martes de la próxima semana que ya el proyecto tiene ponente y que ya lo podemos aprobar rápidamente, es como la tarea más práctica porque los Senadores de la República nos nombra en estas comisiones y no trabajamos colectivamente. Doctor Perea Presidente de la Comisión Séptima ha estado muy pendiente de este documento y por eso precisamente iba dirigido a nombre de él.

Resumen, señor Presidente hay \$13.400 millones para el Fondo en adición, y este proyecto que con una llamada de su señoría a la señora Ministra, diciéndole que ha comisionado al señor Secretario pudiéndose fácilmente sacarlo el día de mañana. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Gracias a usted señor Senador, por el informe, tomaremos nota para hablar con la señora Ministra del Trabajo.

III

Objeciones del Presidente de la República a Proyectos de ley aprobados por el Congreso

* * *

Con Informe de Comisión

Por Secretaría se inicia la lectura al informe para segundo debate presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de 40 de 1999 Senado, 238 de 1999 Cámara.

"por la cual se expide el Código Penal".

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Palabras del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente, yo hago parte de las comisiones de los dos informes pero el del Código Penal nos va a demandar un poco más de discusión, en cambio el que sigue que es el de la Ley General de Archivos realmente es una simple aclaración sobre las objeciones que ya se aprobaron, es para pedirle el favor de que se ponga en consideración, primero el de la Ley de Archivo y luego el del Código Penal por la razón que he expuesto señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente informe de objeciones.

Por Secretaría se da lectura al informe para segundo debate presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de Ley número 046 de 1998 Senado, 134 de 1998 Cámara:

por medio de la se dicta la ley general de archivos y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia abre la discusión del informe en el cual se declaran fundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum reglamentario.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos para segundo debate

* * *

Informes de Mediación

Por Secretaría se lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 018 de 1999 Senado, 086 de 1998 Cámara.

por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe con el articulado leído y, cerrada su discusión, aplaza la votación hasta tanto se registrado el quórum reglamentario.

* * *

Lectura de ponencias para Segundo Debate

Proyecto de ley número 170 de 1999 Senado, 17 de 1998 Cámara

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 122 del Decreto 1950 de 1993.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 192 de 1999 Senado

por medio de la cual se crea la contravención relativa a los conductores y/o pasajeros de vehículos automotores y no automotores, y se adiciona el Decreto 1344 de 1970.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe, y aplaza su discusión hasta que regrese el ponente.

Proyecto de ley número 70 de 1999 Senado

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

Proyecto de ley número 89 de 1999 Senado

por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre asistencia mutua en materia penal, hecho en Santo Domingo, República Dominicana el veintisiete de junio (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

V

Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas

Ascensos Militares

Al Grado de Contraalmirante del señor Capitán de Navío, *Carlos Humberto Pineda Gallo.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

Al Grado de Brigadier General del señor Coronel, *Rodrigo Alfonso Quiñones Cárdenas*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

Al Grado de Contraalmirante del señor Capitán de Navío, *Ricardo José Pulido Osuna*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

Al Grado de Contraalmirante del señor Capitán de Navío, *José Luis Cuenca Ferrada.*

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

A solicitud del honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella, la Presidencia pregunta a la plenaria si se aprueba en bloque los cuatro ascensos militares, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria las cuatro proposiciones sobre ascensos militares y, cerrada su discusión, el Senado les imparte su aprobación.

Proposición número 306

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Contraalmirante del señor Capitán de Navío, *Carlos Humberto Pineda Gallo.*

Jorge Iván Salazar Palacios.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2000.

* * *

Proposición número 307

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel, *Rodrigo Alfonso Quiñones Cárdenas.*

Enrique Gómez Hurtado.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2000.

* * *

Proposición número 308

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío, *Ricardo José Pulido Osuna.*

Eladio Mosquera Borja.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2000.

* * *

Proposición número 309

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío, *Jesús Luis Cuenca Ferrada.*

Guillermo Ocampo Ospina.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 2000.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con las objeciones del Ejecutivo al proyecto de ley.

Proyecto de ley número 046 de 1998 Senado, 134 de 1998 Cámara

por medio de la cual se dicta la ley general de archivos y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe sobre las objeciones del Ejecutivo presentado por la Comisión Accidental, al Proyecto de ley número 046 de 1998 Senado, 134 de 1998 Cámara y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo de 2000

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En nuestra calidad de integrantes de la comisión por usted designada para el estudio de las objeciones presidenciales presentadas en relación con el Proyecto de ley número 134 de 1998 Cámara, 046 de 1998 Senado, *por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos presentar escrito complementario al informe del 15 de diciembre de 1999.

En tal sentido, y con miras a que el mencionado proyecto de Ley continúe el trámite fijado por la Constitución y el reglamento del Congreso, sugerimos por su intermedio a la plenaria del Senado de la República, se acojan en su integridad las objeciones presidenciales presentadas mediante escrito del 24 de septiembre de 1999.

Cordialmente,

Juan Martín Caicedo Ferrer y Héctor Heli Rojas Jiménez,

Senadores de la República.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Proyecto de ley número 046 de 1998 Senado, 134 de 1998 Cámara

por medio de la cual se dicta la ley general de archivos y se dictan otras disposiciones.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Proyecto de ley número 170 de 1999 Senado, 17 de 1998 cámara

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 122 del Decreto 1950 de 1993.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe, y ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Iván Salazar Palacios.

Palabras del honorable Senador Jorge Iván Salazar Palacios.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra al honorable Senador Jorge Iván Salazar Palacios:

Gracias Presidente, en la pasado plenaria habíamos quedado que los ponentes iban, a discutir este proyecto de ley, algunos Senadores presentamos objeciones a este proyecto de ley, y veo de que todavía viene en Igual forma. Entonces quisiera señor Presidente que los ponentes, explicaran en qué han aportado nuevo para este proyecto de ley.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Corsi solicitó ausentarse y dejar este proyecto para el final de la discusión de los proyectos.

La Presidencia aplaza la discusión del Proyecto de ley número 170 de 1999 Senado, 17 de 1998 Cámara, a solicitud del honorable Senador ponente, Carlos Eduardo Corsi Otálora, e indica a la Secretaría continuar con el segundo proyecto.

Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe, y ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el título del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 192 de 1999 Senado

por medio de la cual se crea la contravención relativa a los conductores y/o pasajeros de vehículos automotores y no automotores, y se adiciona el Decreto 1344 de 1970.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe, y ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Proyecto de ley número 192 de 1999 Senado

por medio de la cual se crea la contravención relativa a los conductores y/o pasajeros de vehículos automotores y no automotores, y se adiciona el Decreto 1344 de 1970.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el título del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 70 de 1999 Senado

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores" suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la cuarta conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe, y ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Proyecto de ley número 70 de 1999 Senado
por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la cuarta conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el título del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 89 de 1999 Senado
por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre asistencia mutua en materia penal, hecho en Santo Domingo, República Dominicana el veintisiete de junio (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe, y ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado leído, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Proyecto de ley número 89 de 1999 Senado
por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana sobre asistencia mutua en materia penal, hecho en Santo Domingo, República Dominicana el veintisiete de junio (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el título del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos responden afirmativamente,

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Kemel George González.

Palabras del honorable Senador kemel George González.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Kemel George González:

Señor Presidente, voy a leer una constancia que es una nota acertadamente corta, doctor Miguel Pinedo Vidal, Presidente del Congreso de la República, en nombre de la educación superior del país, y teniendo en cuenta la activa participación de los miembros del Congreso de la República, en el proceso de movilización social por la educación superior, entregamos complacidos el documento adjunto que contiene las conclusiones de las comisiones temáticas de la mesa intersectorial, que ha funcionado por 14 meses continuos buscando mejores horizontes en la estructuración del sistema de educación superior del país y de un mejor servicio público de la educación, sea esta la oportunidad para reconocer la acertada designación del Senador Kemel George González, por parte de este estamento del Estado, como coordinación de la Comisión Accidental con el propósito de diseñar un sistema educativo autorregulado, lo mande al Icfes, están los tres tomos de la educación superior para el Congreso de la República. Muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto.

III

Objeciones del Presidente de la República a Proyectos de ley aprobados por el Congreso

Proyecto de 40 de 1999 Senado, 238 de 1999 Cámara

por la cual se expide el Código Penal.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Palabras de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Gracias señor Presidente, nos ha correspondido estudiar a los Senadores Héctor Helí Rojas, Rodrigo Rivera Salazar, Jesús Angel Carrizosa, Carlos Corsi y a mí, las objeciones que el Gobierno Nacional ha presentado al proyecto de ley sobre el Código Penal que fue aprobado en el Congreso de la República en la legislatura anterior y que tuvo autoría de la Fiscalía General de la Nación. Queremos recordarles a los Senadores, que las objeciones del Gobierno se refirieron a 86 artículos del Código Penal, 5 de estos artículos fueron objetados por inconstitucionalidad, los demás por inconveniencia y hubo dos artículos que fueron objetados simultáneamente por inconstitucionalidad y por inconveniencia, fueron los de legalidad y genocidio, los miembros de esta Comisión Accidental consideramos muy importante que el Senado se pronuncie en el día de hoy frente a está objeciones porque consideramos de vital importancia la aprobación del proyecto del Código Penal

que lleva ya más de un año siendo analizado, discutido y estudiado por el Senado de la República y también por la Cámara de Representantes, insistimos señor Presidente en la importancia que tiene para Colombia la expedición del nuevo Código Penal.

El país necesita primordialmente unificar la dispersa legislación penal que existe hoy en día, en segundo lugar armonizarla con los principios del Estado Social de Derecho, definido en nuestra Constitución.

Tercero. Restablecer la proporcionalidad de las penas perdidas, como consecuencia de la legislación cultura y parcial que estamos acostumbrados hacer en el Congreso, y también pone a tono la legislación penal con los compromisos adquiridos por el país con la comunidad internacional en materia penal. Vale la pena señor Presidente recordar que este proyecto fue elaborado por la Fiscalía gracias a un trabajo muy serio que hizo una comisión de fiscales y bajo la inmediata dirección del Fiscal General de la Nación, recoge así una amplia experiencia de esta institución en materia penal y constituye un serio avance hacia la actualización y organización de las normas penales.

Señor Presidente, después de haber analizado con mucho cuidado cada una de las objeciones en el informe que presentamos nos permitimos recomendar al Senado acoger algunas de las objeciones formuladas por el Ejecutivo, en particular, sugerimos textos para obviar las objeciones de inconstitucionalidad presentadas a los artículos relacionados con el principio de legalidad, de extradición, la manipulación genética, la fecundación y tráfico de embriones humanos, como también la del genocidio. En los casos de inconveniencia; esta la parte de inconstitucionalidad que la aceptamos tal como viene del Gobierno, más en los casos de inconveniencia, hemos evaluado cada objeción y decidimos aceptar solo algunas de ellas, hubo por ejemplo 23 artículos objetados en la parte de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, y encontramos que era posible subsanar la objeción modificando solo uno de los artículos y manteniendo el texto aprobado en los demás, por eso vamos a proponer que se modifique un artículo de este título que se insista en los 22 restantes, pero aquí está el Ministro de Defensa, que creo que va a sugerir una nueva definición sobre el combatiente que vamos a mirar los ponentes y también con el señor Ministro de Justicia y el Fiscal General de la Nación.

A parte de este tema señor Presidente, se aceptaron total o parcialmente las objeciones planteadas a 15 artículos, 3 de ellas se refieren a casos de errores, en números de artículos a los que se hacían remisiones, 9 objeciones se refieren a ajustes en el texto, que eran claramente necesarios, ajustes de palabras, ajustes de redacción sin mayor importancia y 2 se refieren a incrementos de las penas que se habían aprobado para los delitos de secuestro, y que ameritaban un incremento sustancial, en la parte de secuestro hicimos unos aumentos a este delito y una

objeción que se refiere a la eliminación de un artículo que definía una conducta penal, cuya instauración no tenía para nosotros ninguna justificación.

En los restantes 43 artículos, no aceptamos las objeciones del Ejecutivo, las objeciones de inconveniencia, varias de ellas se refieren a definiciones de delito, que consideramos no necesitaban ningún ajuste. También señor Presidente, hubo 15 objeciones a las penas impuestas para varios delitos, no aceptadas porque pedían desproporcionar el sistema de penas propuesto por la Fiscalía, institución autora del proyecto que tiene también grandes responsabilidades en materia de política criminal.

Este proyecto de ley señor Presidente, no estará completo hasta que no se apruebe la reforma integral, que comprende también el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario, proyectos que ya han sido presentados, pero que seguramente van a tener que iniciar un nuevo trámite por cuestión de tiempo, pues porque la legislatura está próxima a terminar.

Es importante también señor Presidente, hacer claridad sobre dos consideraciones que se deben tener en cuenta en relación con este proyecto.

En primer lugar tenemos que advertir que este código no es la solución a todos los problemas de criminalidad que existen en el país, este proyecto contribuirá a recuperar la conveniencia y la seguridad ciudadana, siempre que esté acompañada de políticas eficaces en otros campos si no este código pues se va a quedar en el papel y los ponentes los problemas de la delincuencia señor Presidente, la inseguridad ciudadana.

La violencia que rodea al conflicto armado no son de orden netamente jurídicos sino que involucran aspectos de la política criminal del Estado, de la eficacia, también de la Fuerza pública, de variables socio-culturales, y del contexto internacional.

Como segundo punto, es bueno dejar claro que la filosofía de este código, parte del hecho de que el Derecho Penal es un camino al que debe acudir sólo cuando otras formas de sanción social, éticas y administrativas se han agotado. Se trata entonces de una iniciativa fundamental, es urgente aprobarla señor Presidente, porque el país con una de las tasas de criminalidad más grande del mundo, no puede seguir en el caos jurídico en que estamos que caracteriza también a nuestra materia penal ni mantener un atraso frente a los nuevos principios de la Constitución y las nuevas manifestaciones que aparecen del delito.

Entonces señor Presidente, esta es una explicación muy general de las objeciones que ha presentado el Gobierno, de las objeciones que nosotros aceptamos que fueron las de inconstitucionalidad y las de inconveniencia en algunas hemos aceptado las objeciones del Gobierno, pero otras no, el señor Senador Héctor Helí Rojas va a referirse específicamente a esas objeciones de inconveniencia

que nosotros no aceptamos. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Palabras del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señores Senadores, la Senadora Claudia Blum ha expresado en términos generales el contenido de las objeciones, este estudio lo hemos hecho con el Senador Rodrigo Rivera y con el Senador Jesús Angel Carrizosa y en una parte que nosotros no entendíamos y que él maneja a profundidad como es el de la genética superior, nos ayudó el doctor Corsi Otálora.

Quiero decirle que el informe hasta hace un momento tenía algunas complicaciones por desacuerdos entre el Congreso, entre la Fiscalía, como autora del proyecto y el Gobierno que formuló las objeciones pero en este momento señores Senadores les pediría que para salud del proyecto, nos ahorrraran los discursos, y las explicaciones sobre cada uno de los artículos que son más de 80, yo propondría con la venia de los señores ponentes, propondría lo siguiente; que se vote en un bloque todo el informe de las objeciones y que le solicitemos al señor Vicefiscal y al señor Ministro de Justicia, que si quieren que algún texto se vote por separado, pues el debate se limite a los textos que ellos pidan votar separadamente, pero el resto del articulado lo podemos votar en bloque, el resto del informe con una salvedad que queremos dejar muy precisa en el acta señor Secretario y es que tenemos en los artículos 135 a 163, es decir, desde el homicidio en persona protegida, hasta la desacción o contribuciones arbitrarias, una modificación que patrocinamos todos los autores del informe, porque en ella también está de acuerdo el señor Ministro y el señor Vicefiscal, es en el sentido de que en todos estos tipos penales, la expresión **combatiente** se cambie, se suprima perdón, que en estos tipos penales no se diga el combatiente que, sino que se diga "el que", es decir que queden como tipos penales de sujeto indeterminado, porque explicaciones de Derecho Internacional, de los conflictos armados expresadas por las Fuerzas Militares y por el señor Ministro de Defensa, nos han llevado al convencimiento de que la buena fe que acompañaba nuestras propuestas se puede ver o puede crear dificultades en razón del conflicto gravísimo que vivimos y pensamos que ese cambio es importante y acogemos la propuesta y en consecuencia estos artículos insisto, del 135 al 163 se votarían con esa supresión, bástame decir que todas las objeciones de inconstitucionalidad, las referidas a la extradición, las referidas a la favorabilidad, et., fueron acogidas por los autores del informe, que en cuanto a objeciones de inconveniencia, logramos conciliar posiciones encontradas de la Fiscalía y del Gobierno y en consecuencia insisto en que sean ellos los que digan si quieren que algún artículo de estos se excluya para votarlo por separado.

Entonces señor Presidente y señores Senadores, si a bien lo tienen yo propongo la siguiente votación:

Primero, que votemos las objeciones de inconstitucionalidad y aceptemos como lo proponemos aceptemos esas objeciones.

Segundo, que votemos el resto del articulado del informe excluyendo de allí lo que proponga el señor Vicefiscal o el señor Ministro o alguno de los Senadores, para votar eso separadamente señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt.

Palabras del honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt:

Gracias señor Presidente, yo tengo unas observaciones generales que hacer al sistema mismo de las objeciones, este debate sobre las objeciones, nunca se lo dio a plenitud aquí en el Congreso y a fe que en los últimos meses y en el nuevo modelo político y jurídico que nos estrenó el Gobierno del doctor Pastrana, nos encontramos con una catarata de objeciones a distintos proyectos de ley, estamos dejando pasar por alto la oportunidad por lo menos de fijar unos criterios y de dejar unas constancias sobre lo que, en nuestros conceptos deben o no deben ser las objeciones.

La objeción por inconstitucionalidad está constituida como una especie de control previo, no como una especie sino como un control previo de constitucionalidad por parte de funcionarios no judiciales, función que debería cumplir la jurisdicción constitucional en forma exclusiva, por eso es bueno ir pensando, para evitar este choque entre ejecutivo y legislativo de pronto innecesario que dilata la expedición de las leyes en un control previo para todas las leyes como ocurre con las leyes estatutarias.

El tema en concreto de las objeciones por parte del Ejecutivo a los códigos, debe llamarnos la atención a una serenísima reflexión: sabido es señores Congresistas, que la expedición de códigos es una facultad constitucional exclusiva del Ejecutivo, está prohibido dar facultades extraordinarias al ejecutivo para expedir códigos, en el momento en que se acepten las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia, fundamentalmente por inconveniencia se cercenaría la exclusividad constitucional de expedir códigos por el Congreso, se abriría una brecha para violar la Constitución, sería una especie de ábrete sésamo para la expedición de códigos por parte del Ejecutivo, lo cual está absolutamente prohibido por la Carta Fundamental, por qué, porque quiso el Constituyente del 91 que en la expedición de códigos no tuviera nada que ver el Ejecutivo, aceptando las objeciones a los códigos repito, estaríamos vulnerando y cercenando la exclusividad constitucional de expedir códigos, lo correcto en mi modesto y humilde sentir sería declarar infundadas todas las objeciones, in-

cluidas las que retiró el Ejecutivo, así que sobre el tema de el retiro de las objeciones señor Ministro de Justicia y Señor Vicefiscal, yo había llamado la atención cuando discutimos las objeciones al Instituto de Notariado o a la ley de notariado, cuando se formuló el retiro del mensaje de urgencia al proyecto de ley de referendo, hizo una invocación a la doctrina científica en este caso en la cabeza de un gran constitucionalista, Hugo Palacios Mejía, es de los pocos tratadistas que tratan el tema de las objeciones en *in extenso* y a plenitud con el título del control previo de la constitucionalidad de las leyes, este ciudadano importante refiriéndose a las objeciones no desistibles dice lo siguiente, ha dicho la Corte, se refiere a la Corte Suprema de Justicia, la invocación de esta sentencia de la Corte es del año 1927 ha dicho la Corte que el Presidente no puede desistir de sus objeciones de inconstitucionalidad, cuando el Presidente decide objetar un proyecto como inconstitucional, aplica varios artículos de la Carta cuyo efecto es prolongar el trámite al cual forzosamente deben ceñirse los proyectos antes de convertirse en leyes y las normas que regulan ese trámite, como todas las disposiciones de la Constitución son preceptos de orden público dados por lo tanto en interés de la comunidad y no como privilegios o interés de un órgano del Estado. La Constitución prevé en forma detallada el proceso adicional que un proyecto debe cumplir antes de ser ley si fue objetado por inconstitucionalidad y no incluye entre las predicciones el del desistimiento, por lo tanto este implicaría nada menos que una alteración en el trámite de la expedición de una ley, hasta aquí este tratadista.

La Corte Constitucional en el día de hoy que declaró fundadas unas objeciones y otras infundadas referentes al proyecto de Ley número 148 de 1998 por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial, acaba de decir lo siguiente: "La corte observa que el día 15 de marzo del año 2000 el Ejecutivo Nacional retiró la objeción de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 6° del proyecto de ley en estudio, lesionando el artículo 166 de la Constitución Política, pues no se respetó el término constitucional allí establecido para pronunciarse en relación con el proyecto de ley remitido por las Cámaras Legislativas dentro de los períodos constitucionales directamente establecidos por el legislador, por lo tanto, dicho acto ejecutivo carece de validez y por lo tanto no tiene eficacia, razón por la cual se pronunciará sobre las objeciones inicialmente presentadas contra el artículo 6° del referido proyecto de ley, corresponde a la Corte determinar si los artículos objetados parcialmente por inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto de ley número 148 de 1998 Senado de la República y Cámara de Representantes, contradicen los artículos 169, 1340 y 93 de la Constitución Política conforme a lo dispuesto por el pliego de objeciones presentado por el Gobierno Nacional el día 23 de diciembre de 1999, oigase bien lo que voy a leer, la Corte aclara que el Presidente una vez presente sus

objeciones a un proyecto de ley no las puede retirar, porque ha perdido su competencia para hacerlo en virtud de la garantía al interés público, esta sentencia es del día de hoy, hasta aquí la Corte Constitucional, recoge una vieja jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia del 18 de marzo y del 9 de abril de 1927 que cita el tratadista Hugo Palacios Mejía.

Pues bien, como el Gobierno Nacional retiró una o varias objeciones hechas al proyecto de ley de Código Penal, para ponernos a tono con esta sentencia que acaba de salir emanada de la Corte Constitucional, lo correcto es que el Congreso en este caso el Senado se pronuncie sobre esas objeciones retiradas y para pronunciarse se impone que el informe de los comisionados se refiere a esas objeciones que fueron retiradas. De otra manera tendríamos la siguiente eventualidad señor Vicefiscal, que, de pretermir con el estudio de esas objeciones la Corte Constitucional perfectamente nos reenviaría el asunto, el proyecto de ley y estaríamos dándole de pronto cristiana sepultura a este proyecto, para evitar y obviar dificultades, correcto es sugerir o pedir al Senado de la República un pronunciamiento sobre las objeciones retiradas, ojalá los señores Senadores encargados de redactar ese informe pudieran adicionarlo, para que la cosa quede sumamente clara, pudieran adicionar ese informe, pero no obstante la autonomía y la soberanía la tiene la plenaria del Senado, nosotros podríamos pronunciarnos sobre el retiro de esas objeciones.

De otro lado, es bueno señor Ministro de Justicia pues tener un poco más de cuidado con respecto a esas objeciones que se retiran al vaivén de determinados acontecimientos muchas veces de carácter político ese retiro de esas objeciones de varios proyectos de ley, ni siquiera fue considerado por la plenaria del Senado, el Gobierno discrecionalmente retiró las objeciones y no pasó nada y jamás se nos quiso oír cuando dejamos constancia de que esas objeciones no se podían retirar y es el caso que la Corte Constitucional hoy no está dando la razón. Ahora bien, me parece además señores Senadores que si se va a hacer una votación parcial, segmentada para determinados artículos del Código Penal, yo personalmente de una vez dejo constancia de que mi voto será declarando infundadas todas las objeciones, ese es mi voto por lo menos la constancia de mi voto, incluidas las que se retiraron con el argumento de tipo constitucional en el sentido de que no podemos aceptar objeciones en materia de códigos, prevalece la prohibición sobre la autorización, esto es, que no se puede permitir abrir un camino falso para que por la vía de las objeciones se convierta en legislador, el Ejecutivo, en materia de códigos cuando eso está perfectamente prohibido, so es todo señor Presidente. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Palabras del honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Gracias señor Presidente, yo vengo otra vez después de dos años a formular unos comentarios y unos apuntes a un único artículo de las objeciones que el señor Presidente formula al proyecto de Código Penal ante el Senado de la República y por su puesto ante el Congreso en general, lo hice hace dos años, esa vez estuve como contradictor al señor Fiscal y a mí me complació muchísimo que las observaciones que aquella noche traje a la consideración de la plenaria del Senado fueran posteriormente recogidas e integradas en la legislación que se nos somete a nuestra consideración legislación importante, legislación importantísima como que guarda relación con la libertad de los colombianos, temática que ameritaría una mayor presencia en le recinto de la Corporación y una mayor preocupación por lo que aquí se decida en este asunto, me estoy refiriendo señor Presidente, señor Ministro, señor Vicefiscal a las objeciones del jefe del Estado sobre el artículo referente a la libertad provisional de los sindicatos, la libertad provisional es un estatuto que pareciera iluminar por su importancia toda, toda absolutamente toda la legislación penal y punitiva del Estado, le permite a un delincuente adquirir, conseguir su libertad, un poco antes de que se cumpla el término señalado por el respectivo juez, cuando discutimos ese tema hace dos años en la televisión algunos de los amigos de los medios, me dijo pero usted no se da cuenta que se trata de un delincuente que además ha cometido un delito grave, pues bien señores Senadores, la libertad condicional no se le aplica a las madres católicas, la libertad condicional no se le aplica al viandante, la libertad condicional no se le aplica al hombre libre, parte del supuesto de que la persona que recibe el beneficio de la libertad condicional ha sido condenada por uno de los delitos que están redactados señalados, tipificados en el Código Penal y que va a recibir en virtud de ciertos hechos un beneficio, a mí me parece y también a mí me sorprende que estas cosas todavía se discutan y todavía se contradigan, a mí me parece que la libertad condicional es un derecho que conquista el preso, la otra noche en la televisión alemana por curiosidad encendí un noticiero y presentaban, presentaban allí, el caso de un líder universitario que había dado muerte a un policía y que había sido condenado a 15 años de cárcel, pues ese día, que había sido condenado a cadena perpetua, pues ese día al cumplir 15 años de cárcel, 15 años físicos de condena, la justicia alemana le concedió la libertad provisional porque en ese país la cadena perpetua cuando el reo tiene la suerte, el condenado tiene la suerte de sobrevivir a 15 años físicos de detención, es susceptibles de recibir la libertad provisional, la libertad provisional se la gana el preso con su buena conducta, la libertad condicional se la gana el preso con su ejemplo de vida dentro del panóptico, la libertad provisional es el resultado de esforzarse intelectual y emocionalmente todos los días para ganársela, para que las autori-

dades carcelarias reconozcan que ese preso ha hecho los esfuerzos que la sociedad demanda para rehabilitarse, para encontrarse con la sociedad que ya lo condenó, para poder aspirar con unos pocos días de antelación a recibir el don hermoso de la libertad que le permite a un ser humano compartir con su especie, con su sociedad, con su familia, con sus hijos, por haber expiado adecuadamente la falta en la cual había incurrido.

Le dicen a uno también con frecuencia, es que el delito que ese señor cometió es muy grave, muy bien, pero la gravedad de un delito, la gravedad de un delito señores Senadores no se califica, muchos años después al ir a evaluar las condiciones en que una persona se le puede conceder la libertad condicional, la gravedad de un delito se sopesa por la justicia, por la sociedad, y por el juez en el momento de imponer la condena, si un par de muchachos se dan unos golpes en una cantina, pues el juez le impondrá si hay lesiones personales con alguna secuela uno o dos años o tres o cuatro pero no más de pérdida de la libertad porque el delito no es grave, pero si un ser humano dispara un revólver y mata a otro, el juez le impondrá una condena de 30, de 40 o de 50 años y entonces la libertad condicional no la puede pedir al año o a los dos sino tiene que esperar que discurren las dos terceras partes de los 50 años a los cuales lo condenó el juez para poderle tocar la puerta a un señor que se llama el juez de penas, y decirle, señor juez, yo llevo en esta cárcel pudriéndome 40 años, he sido un preso que he observado buena conducta, no he tenido dificultades en el panóptico, me he dedicado a mejorarme, he estudiado, en fin he reunido una serie de requisitos con los cuales aspiro a que usted reconozca mi esfuerzo de 40 años y me regale unos cuantos días adicionales de libertad, ahí en la sentencia, es donde el juez sopesa la gravedad del delito, en el momento de decretar la libertad provisional, el juez lo que aprecia es el esfuerzo, el mérito, el trabajo, el sacrificio que el preso ha tenido que cumplir para poder aspirar a ser libertado, un amigo mío, archivado en estas cosas del derecho penal, me decía hace dos años, mira Roberto, si tú vieras cómo se concede en Colombia la libertad condicional o cómo se niega, yo no sé si en el recinto, haya esta noche aquí presentes, personas que han sido jueces penales, que han administrado justicia, que conocen de primera mano la forma, manera, ritualidad y liturgia, de adelantar un proceso penal, pero si no lo hay, yo me voy a permitir recordarles que aquí se aprueba o se niega la libertad condicional, sin conocer al preso, sin haber visto nunca al ciudadano que privado de su libertad la pide por buena conducta, los jueces miran los expelentes, si acaso leen algunas páginas, y la decretan o la niegan a su talante, a su talante, anoche el Senador García, lástima que no esté aquí, hizo un debate sumamente bueno, y entre las cosas que el Senador García señalaba, para relieves por qué en Colombia estábamos viviendo tantas situaciones de corrupción, señalaba a la discrecionalidad de los funcionarios, como una de las causales más

eficientes, para que en nuestro medio haya, florezca y se mantenga la corrupción, el régimen existente hoy en Colombia, para bien o para mal, yo creo que para mal, convierte al juez en un super hombre, toda la legislación, toda la jurisprudencia en toda la teoría ancla en el escritorio del juez, que ni siquiera mira el reo porque no lo tiene allí, no lo ha visto nunca, no lo conoce, no lo ha llamado, y mirando un papel amarillento, el juez resuelve muchas veces, demasiadas veces presionado por los medios de comunicación, si ese hombre puede salir o debe permanecer recluido tras las barras de la penitenciaría, hay que saber, o hay que creer como creo yo, que esa frase Estado Social de Derecho, no vale un céntimo, como no vale un céntimo hablar de proceso, de debido proceso, cuando todo lo que se ha hecho a través de los años, depende, depende de la voluntad de un ser humano; que ese día pudo tener una contrariedad en su casa, que ese día pudo asistir al entierro de un hermano, que ese día pudo tener una dificultad doméstica, lo que ustedes quieran, cuando una sola persona puede resolver a su talante, sin darle explicaciones a nadie, porque deja detrás de la pared de la cárcel a un ciudadano, en mi sentir, ahí no hay derecho, ni ley, ni justicia, ni nada que se le parezca, ahí no hay sino el resurgir de nuestras viejas concepciones punitivas, que creen que por mantener a un hombre meciéndose en el horror de la cárcel, ese hombre puede mejorar, o la sociedad puede ganarse un poco de paz o de tranquilidad, y no está de más aquí esta tarde, porque lo que estoy conversando con ustedes guarda relación con las cárceles, de pronto hablar un poco de ellas, yo he llegado a leer en la prensa, señor Senador, propuestas en el sentido de que se disminuya la pena a pagar, cuando esta se pague en una u otra cárcel, en una u otra prisión, porque hay en Colombia cárceles, cuyo estado no es que sea lamentable, es que no permiten calificarse de humanas, cárceles que pueden espantar a los cerdos, cárceles que denigran de nuestra comunidad, cárceles que no ennoblecen al Estado que las cuida, cárceles que están hechas para hacerle sufrir al reo, en carne propia la vergüenza de podrirse en vida.

En mi edificio en donde yo vivo en Barranquilla, una familia tuvo la desgracia que uno de sus hijos fuese condenado por narcotráfico en los Estados Unidos, un muchacho joven, ambicioso, de esos que se echan a desafiar el destino creyendo que todo lo puede y por supuesto lo capturaron las autoridades aduaneras, o la DEA o cualquiera otra en los Estados Unidos, su madre preocupada por él por supuesto fue varias veces a visitarlo al penal en donde estaba recluido y de regreso yo le pregunté por la salud del muchacho, por su suerte, por las comodidades locativas, por saber cómo se hallaba y me dijo mira Roberto, Juliano me requirió y me dijo mamá no te preocupes por mí, yo estoy muy bien, tú no te das cuenta que esto es casi un Country-Club, yo aquí puedo jugar lo que quiera todos los días, yo aquí tengo una biblioteca a mi disposición, yo aquí tengo instructores de los que desee, yo aquí puedo concu-

rrir a la discoteca y encontrar el microchip de mi proceso, yo aquí fuera de la privación de la libertad, fuera de que no puedo traspasar esa línea amarilla que tú ves allí en la puerta de entrada de esta cárcel no tengo más limitaciones, de cuando en cuando me dicen que maneje la camioneta y vaya a la ciudad y haga las diligencias con los propios guardianes para atender a las necesidades rutinarias de la cárcel, un pariente mío un pariente político mío, él no lo oculta pero yo no tengo por qué decirlo, me decía también fue capturado en los Estados Unidos, por lavado de activos me decía tú no tienes ni idea la cantidad de cosas que yo he podido aprender en los 6 años o 7, que estuve en ese panóptico, y aprendí Roberto que en los Estados Unidos las cárceles las manejan y las dirigen los presos, y yo no fui un detenido cualquiera, a mí se me condenó inicialmente a 35 años de prisión discurrí por 27 panópticos porque esa es una política del régimen Federal carcelario de los Estados Unidos, nunca fui maltratado siempre tuve comida adecuada, siempre tuve tratamiento médico, siempre encontré un Estado dispuesto a responder por mis necesidades personales jamás, jamás fui disminuido en mi dignidad de persona humana, son dos ejemplos cogidos y escogidos al boleo, ustedes sí conocen las cárceles colombianas por que las ven todos los días retratadas en la prensa y lo que allí sucede es informado por los cronistas, 32 muertos el otro día en una cárcel en la Modelo de Barranquilla, el canal de aguas negras pasa por la mitad del dormitorio y del comedor, la cárcel de Barne podría ser la cárcel Bagrea, la cárcel del Barne desdice de la condición de ser humano, las cárceles de cualquier parte en Colombia son un ejemplo de lo cruel que el ser humano puede ser con el ser humano.

Cuando en primero de carrera nos recordaban la frase del monje inglés, el hombre lobo es para el hombre yo no le alcanzaba a coger en su integridad, el hombre es lobo para el hombre eso suena distante y remoto cuando uno está en una facultad en una universidad cuando uno está aquí en el recinto del Senado, cuando uno departe con amigos pero cuando uno está en una cárcel colombiana, el hombre es lobo para el hombre, se matan por cualquier causa, se violan por cualquier causa si un preso tiene la buena o la mala suerte de tener una novia hermosa o una señora bonita, la violan, y si algo dice la matan y si algo dice la familia, lo matan; es la antesala de la muerte Ministro, estar en los prolegómenos de una cárcel, yo supongo que cuando uno se levanta por la mañana en una cárcel y se lava la cara debe mirar ese panóptico como un cementerio, uno debe sentirse acompañado del desastre de los huesos de la muerte, de los asesinos, allí no hay manera para hallar paz con la propia conciencia ni con la sociedad y por eso es que yo creo y lo digo sin mucho temor que cuanto menos presos hayan en Colombia, mejor para Colombia mejor para el Gobierno, mejor para la sociedad, mejor para la familia, pero por infortunio las cosas marchan al revés, aquí en este podio el Fiscal dijo ayer que la población carcelaria de 1995 a hoy se había doblado, había

subido de 25 mil reclusos a 50 mil y usted va Ministro, usted va a la cárcel de Medellín y encuentra que como no hay retretes ni sanitarios como en la película de la Estrategia del Caracol, el preso tiene que andar con su sanitario en la mano transportándose con él mismo, eso es lo que nosotros podemos ofrecer como rehabilitación, no estarán mejor muchos presos que han hecho un mea culpa, que han sabido aprender de la lección de la privación de su libertad, no estarán mejor consiguiendo un modesto trabajo extramuros ganándose la vida pudiendo llevarle unas monedas a la mujer para que no tenga que prostituirse en la calle del cartucho o en sus cercanías, que amarrado a la fuerza de una ley que no enseña ni deja aprender y que sólo sirve para cerrar la puerta de la libertad de unas gentes que ya han podido ganársela y conquistarla.

Yo no sé entonces señores Senadores si valga la pena, si sea bueno, si convenga recoger las observaciones, o las glosas o las objeciones que el Gobierno presentó a ese específico artículo, y a mí me parece que el Gobierno en estas observaciones a este artículo se ha vuelto avaro, gruñón, sicatero, cruel, porque esa forma de actuar es una forma de expresar crueldad, de tener un corazón duro, cuando rezamos en mi grupo de oración hablamos de que nos cambie el Señor el corazón de pedernal por un corazón de carne, cuántos funcionarios del Inpec no tendrían de pronto que hacer la misma plegaria, gentes de corazón de pedernal que se solazan con el sufrimiento ajeno y yo acabo de ver que al Gobierno no le gusta la propuesta del Congreso y del Fiscal, de que la libertad condicional pueda conseguirse cuando se han pagado tres quintas partes de la pena impuesta, el Gobierno quiere que sean dos terceras partes y fijese Senador Iragorri que si usted se acuerda de sus lecciones de quebrados, de la época de sus elementales y hace la resta entre 2/5 partes 2/3 o lo que haya sido Fiscalía, toda la diferencia es un quinceavo, le están peleando a los presos que se pudren en las cárceles un año en cada quince, eso es justicia, eso es proteger la sociedad, eso es abrir las puertas a la reconciliación, yo no sé que será eso pero no es nada de lo anterior, nada, nada, nada, cuando a uno todavía lo dejan un quinceavo más allí a uno le están amasando en el odio, amasando en el corazón pedazos de odio, yo le digo al Congreso que no le apruebe esa objeción al Gobierno, no es buena, es mala, es cruel, es violatoria del derecho, revuelca la dignidad humana, desdice de nosotros si lo hacemos, desdice de nosotros si lo hacemos, mientras los países civilizados buscan abrir las puertas de sus cárceles nosotros buscamos primero atiborrarlas y después cerrarlas y claro le dice a uno y tú no te das cuenta la cantidad, la cantidad de secuestradores que hay, pues claro que me doy cuenta y vivo asustado y me llaman y me amenazan y he visto de cerca el secuestro y tú no te das cuenta de cuántos homicidas hay, por supuesto que me doy cuenta, pero es que esto es un instituto para quien ha sido capaz de recuperarse, para quien ha sido capaz de regenerarse, instituto que no funciona, porque lo entregaron o procuran entregarlo a través de estas

objeciones a la discrecionalidad del juez, los Senadores de la zona caficultora del país deben, recordar hace dos años un caso, un caso que allá llamaron el del asesino del Quindío o algo así por el estilo, uno de esos jueces investido yo diría que del poder de Dios, porque cuando uno puede mandar a un hombre a la cárcel o sacarlo de la cárcel, está casi investido del poder de Dios, se necesitó un arcángel para abrirle la puerta de la cárcel a San Pedro y entonces uno de esos hombres poderosos que son los jueces de pena y entonces uno de esos hombres poderosos que son los jueces de penas, resolvió por sí y ante sí, sin un solo examen siquiátrico, yo se lo digo Ministro porque yo le he visto, sin un fonendoscopio no hay un fonendoscopio en el proceso de la libertad o de la condena de un preso, resolvió darle la libertad, y al tipo lo encontraron jugando con las cabezas de tres niños que había decapitado, pero a otros, a otros que sí la hubiesen merecido a esos se las negaron, porque la ciencia, la investigación, el análisis de la personalidad, el estudio del ser humano lejos de nuestras cárceles, está lejísimos de nuestras cárceles, no nos equivoquemos otra vez esta noche, estas son cosas que hay que votar muy en conciencia, uno puede tener en otros proyectos de ley el derecho a no tener conciencia ni a tener inteligencia y recostarse en el criterio del ponente, por ejemplo, o del vecino que está sentado al lado de uno y uno le pregunta oye tú cómo vas a votar esta vaina y el vecino le dice y uno vota, pero en estas cosas de conciencia uno no puede recostarse en el Gobierno, ni en el vecino, ni en el amigo, aquí hay que votar con los ojos abiertos, pensando un poco en lo que nosotros pretendemos enseñarle a nuestros hijos como valores dignos de la tradición familiar.

Perdónenme una digresión, una vez yo siendo gobernador me llamó el Obispo de Barranquilla que era mi amigo y me dijo gobernador usted tiene que destituir al alcalde de Suán, Suán es un pueblo infeliz perdido en el Atlántico de 4 calles y 8 casas que no vale la pena y yo le pregunté al obispo, ajá Monseñor y porque tengo yo que sacar al alcalde y me dijo por qué ese es el jefe de la banda de San Gregorio Hernández y está acabando con los fieles de esa parroquia y el obispo colgó el teléfono y yo dije esto me va a traer un montón de dificultades con el obispo, yo soy católico, yo soy apostólico, yo soy romano, yo soy practicante pero yo no puedo votar a un alcalde, porque es el jefe de una cofradía de San Gregorio Hernández, porque aun cuando el caso sea nimio, aun cuando no tenga trascendencia, aun cuando nadie lo sepa, lo sé yo, yo sé que traicioné todos los principios de mi universidad, que traicioné todos los principios de mi casa, que hubiera traicionado todos los principios de mi familia, hay cosas aparentemente chiquitas, intrascendentes donde el hombre se juega lo que él cree ser, y cuando le falla así mismo entra en un período de desasosiego, del cual difícilmente sale como no sea con un mea culpa profundo, no entremos en el mea culpa, quienes creen que deben votar para que sean los jueces

de Colombia los que resuelvan el destino de sus semejantes, particularmente en esta institución de la libertad sobreviviente, que lo hagan quienes creemos lo contrario, así sea en una esquina solitaria lo haremos, pero lo que no podemos ni debemos hacer es delegar en el Gobierno la responsabilidad política intelectual, humana y moral de resolver problemas tan profundos y tan difíciles, por eso señor ponente yo le había dicho que yo quería oponerme a este artículo, de casualidad vi que estaba por ahí el proyecto y como aquí a veces nos apuramos en votar, o votamos sin precavernos yo quiero señor Presidente que usted me dé a mí como su amigo y su colega y de pronto a dos o tres o a diez Senadores más la oportunidad de votar contra esas objeciones que el Gobierno presentó a ese específico artículo, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González Trujillo.

Palabras del señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González Trujillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González Trujillo:

Yo no sé por qué Señor Presidente, esto de la expedición de las leyes o de las objeciones que el Gobierno formule a los proyectos que le llegan para su sanción se ha convertido como si fuera un campeonato de fútbol o de carrera de caballos o de vehículos que están en bogas o partidos de tenis, se produce por las Cámaras un proyecto de ley, el Gobierno lo objeta y entonces ese enfrentamiento del Gobierno con el Congreso o enfrentamiento del Gobierno con el autor, salen las objeciones, de una u otra manera y ganó el Gobierno aunque siempre la prensa dice que perdió el Gobierno o ganó el Gobierno o perdió el Congreso o perdió el autor, yo no creo que eso sea lógico que la expedición de las leyes que es un acto tan importante, su sanción y su promulgación se pueda poner en esos estadios de la comunicación pública.

El Congreso expide una ley, generalmente todas las leyes son buenas van a la sanción presidencial; el Gobierno las mira desde el punto de vista constitucional, primer filtro; objeta la ley por inconstitucional y luego mira la conveniencia o inconveniencia del articulado en relación con las conveniencias redundantemente hablando de los intereses generales del país y entonces viene, yo no digo ni pugna, sino una confrontación de opiniones entre Congreso y Gobierno en la cual las primera inconstitucionalidad, si no son aceptados por las Cámaras, las define la Corte Constitucional. Y en la de inconveniencia, es el mismo Congreso el que tiene que reflexionar sobre lo que le ha expuesto el Gobierno sin que haya ninguna otra mediación al respecto. Entonces yo no veo que haya pugna ni que haya pugilato de que uno ganó o el otro perdió, no; es una cuestión explícita en las leyes y debe entenderse como el arte de sacar la ley que mejor convenga y de conformidad con los parámetros jurídicos expuestos, pero si por

alguna circunstancia algún ciudadano demanda una ley en acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte y la Corte la declara inexecutable, ahí si no aparece perdedor ni vencedor ni nada, sino que callados la boca todo el mundo acepta y, muchas veces la Corte Constitucional, las complementa con adiciones e interpretaciones porque yo creo que últimamente el poder legislativo superior excede al Congreso, excede al pueblo y está en la Corte Constitucional de Colombia como lo ha reconocido aquí varias veces el Senador Martínez y como yo lo he venido diciendo y lo reconozco.

De manera que este no es pugilato; la Comisión encargada de estudiar las objeciones presentadas por el Gobierno al proyecto de Código Penal las estudió concienzudamente artículo por artículo, se reunió con expertos, llamó a la Fiscalía, llamó al Gobierno y produjo su informe; acepta la totalidad de las objeciones inconstitucionales tal como las presentó el Gobierno. Y solicitan los ponentes que se voten al respecto, yo estoy de acuerdo con esa solicitud de la Comisión y solicito que se voten esas objeciones de inconstitucionalidad porque no veo necesidad de echar discursos ni hablar sobre el particular cuando Comisión tan cuidadosa las estudió de esa manera. Respecto a las objeciones de inconveniencia, dije en la Comisión en todos los tonos, que el Gobierno ponía sus puntos de vista pero que respetaba la decisión del Congreso al respecto. Vienen algunas y en buen número aceptadas de inconstitucionalidad de inconveniencia y los señores ponentes solicitan que se aprueben, cuestión en la cual yo estoy de acuerdo. Hay otro aspecto importante que es necesario tratar aquí, casi que académico. El informe presentado a consideración del Senado, dice que no entran a revisar la punibilidad de muchos artículos porque los suscritos Senadores consideran que si se entra a revisar las penas establecidas para estos delitos, se corre el riesgo de desarticular todo el sistema de organización punitiva definido en este proyecto según los criterios que tuvieron en cuenta los autores de la propuesta y es decir: dice que se desarticula el proyecto. Yo creo que las objeciones y la llegada a segundo debate a las Cámaras de un proyecto objetado como lo dice la Constitución y como lo dice la ley 5ª, es para que se rehaga el proyecto, se reintegre, se adicione, se conforme; de manera que no hay necesidad solamente de dedicarse a los artículos objetados, sino a integrar los todos, para que una codificación de esta naturaleza no vaya a salir coja como se dice al respecto. De manera que yo sí creo que tanto la Comisión como el Senado, tienen facultades para revisar la totalidad del código en materia de punibilidad en los artículos objetados y en los artículos no objetados.

El otro día les hacía una exposición respecto a lo determinado por la Corte Constitucional, en las pocas oportunidades que han llegado al respecto. En materia de punibilidad la consideración es que el actual código penal, la máxima punibilidad es de 60 años; en el proyecto que estamos discutiendo, la máxima punibilidad es de 40 años. En estos días algunos medios de

comunicación han hecho o han publicado un ejercicio sobre la dosimetría del homicidio agravado, que es el que más pena tiene de 40 años y ella que si al inculcado le imponen una pena de 40 años, la máxima que es muy difícil que la pongan, tendría por sentencia anticipada una rebaja de 11 años, un mes y 10 días que si tiene una rebaja por confesión, tendría una rebaja de 6 años y 8 meses, que si se le aplicaría la libertad condicional que trae este código, tendría un descuento de 2/5 partes, o sea que la pena efectiva a cumplir sería de 13 años, 4 meses. Déjeme un momentico que yo lo dejé hablar a usted Senador y le digo. Entonces aplicándole a esos 13 años, 4 meses, el estudio y el trabajo que podría ejercer durante esa pena, la pena efectiva de reclusión sería de 11 años, 1 mes, 12 días, en la punibilidad actual, en la del código actual, con 60 años de cárcel, con 60 años de pena, la máxima, con libertad condicional, el imputado cumpliría 19 años, 8 meses y 16 días con las mismas rebajas establecidas, y sin libertad condicional tendría 27 años, 10 meses, 3 días.

El Senador Gerlein, que tiene la virtud de hablar largo y muchas veces sin leerse las objeciones al respecto, dice que estoy peleando, que el Gobierno es miserable, que está peleando la quinceaba parte, no, yo estoy es haciéndoles ver la redacción de los artículos, el artículo actual, el 72 y el 72 A, del Código Penal sobre la rebaja, sobre la libertad condicional, dice: "el Juez podrá conceder la libertad condicional del condenado cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y sus rasgos de personalidad, resocialización, etc., le den lugar a ella", es una facultad, el Juez puede darla o no darla, es facultativa del Juez, en el proyecto del artículo 64 de este proyecto de Código Penal, dice: "el Juez concederá la libertad condicional", concederá es imperativo, obligatoriamente tiene que darla, cuando haya cumplido una pena privativa mayor de tres años, de tres años, cuando haya cumplido las tres quintas partes, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, entonces pasamos de lo que existe en el Código, una facultad discrecional del Juez, a una obligatoriedad del Juez, eso no lo leyó el Senador Gerlein, él miró el número de una quinta parte, de una sexta parte, de una tercera parte, son dos cosas totalmente diferentes, en el uno, en el actual hay que mirar la personalidad del inculcado, la resocialización que haya tenido, en el otro hay que llevar un certificado del Director de la cárcel en el que diga que ha observado buena conducta durante el tiempo que está ahí. Entonces, si el Senado de la República opta por aceptar la recomendación de la Comisión respecto a las objeciones de inconveniencia, yo le rogaría tener en cuenta este artículo para que se modificara en el sentido de dejarlo tal como se encuentra en los artículos 72 y 72A de la actual normatividad. Sí, a ese respecto. ¿Por qué razón? Porque, fíjese, la obligatoriedad que consagra este artículo, entonces sí tiene que conceder las tres quintas partes de la condena, quiere decir que obligato-

riamente le está dando una rebaja de las dos quintas partes de la pena al condenado, obligatoriamente. Entonces, por esta razón se reduce de esa manera tan drástica, la pena de 40 años a una efectividad de 11 años y unos meses para el delito de homicidio agravado con los 40 años.

Por otra parte, el Gobierno insiste nuevamente en la modificación de los artículos 135 a 164 para quitarles la palabra "el combatiente", que se presta a graves confusiones, sobre todo en la aplicación del Código por parte de los jueces para que se ponga el qué o el quién, como lo pidió el Senador Rojas y como inicialmente lo había presentado la Cruz Roja Internacional. La Cruz Roja no calificaba combatiente, sino el qué, quién, o el quién. De manera que les ruego tener en cuenta esas observaciones en el momento de decidir las objeciones de inconveniencia a que me he venido refiriendo.

Finalmente, quiero decir dos cosas. En el año 1977, la Corte Constitucional declaró en sentencia de tutela que el asunto de las cárceles era un estado de caos constitucional y que había que arreglarlo y conminó al Ejecutivo, al Legislativo y a la Rama Judicial, para que todos a una vieran la manera de arreglar eso. Ya la señora juez, encargada de hacer el seguimiento de esa tutela y de su cumplimiento, me ha pedido informes. Yo le he dicho cómo en este Gobierno se contrató y se construyó la cárcel de Valledupar, cómo se está construyendo la cárcel de Acacias, cómo se abrió la licitación para la cárcel de Popayán y cómo hay otras cárceles en proyecto que de aquí a la terminación del mandato del Presidente Pastrana van a tener cumplidas a efectividad. Eso en cuanto al Ejecutivo. Entonces, creo que en el momento de rendir las cuentas, el Ejecutivo sale bien.

El Legislativo no ha visto ningún proyecto de ley, ni del Senador Gerlein, ni de ninguno de los que trabajan en esta cuestión de las cárceles y del hacinamiento y de la protesta diaria, si quiera en las Comisiones Cuartas, cuando se debate en la Ley de Presupuesto que se atreva a decir hay que solucionar ese problema y le vamos a meter más dinero a la construcción de cárceles, ahora va a llegar un proyecto de ley aquí sobre una adición presupuestal, en la adición presupuestal hoy me dirigí al Director de Planeación diciéndole que había \$30.000 mil millones sobrantes de la Ley 55 de 1985, que le correspondían al Ministerio de Justicia y al Fondo de Infraestructura Carcelaria, con lo cual se construirá una cárcel y que presuntamente estarían envoltados en la ley.

Hago esa advertencia porque voy a venir aquí al Congreso cuando se presente esa ley, a pedirle al Congreso de la República que también cumpla su tutela, porque a ellos le corresponde.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince:

Señor Presidente y gracias, señor Ministro.

Sí, con el mayor comedimiento, respeto y cordialidad, yo creo que aquí la principal responsabilidad es del Ejecutivo y no de este Go-

bierno. Inveteradamente a lo largo del tiempo han omitido y no ha habido ninguna política criminal para responder a este problema, que hace que la gente viva en peores condiciones que los animales y en los trámites que ha habido en relación con las normas penitenciarias sí ha habido muchas iniciativas y que varias de ellas están consagradas ya con fuerza legal y otras, incluso, es el Gobierno el que las ha impedido y el Gobierno, hablo genéricamente, ésta, la anterior y la anterior administración, cualquiera, porque, repito, es un tema que no forma parte de las prioridades del Estado, porque son los delinquentes allá recluidos y que sólo mediante los actos desastrosos y masacres y desórdenes y todo lo que ahí se produce, es cuando la sociedad se da cuenta de la tragedia y que finalmente es reflejo de lo que es la sociedad nuestra en general, que tiene los peores casos de conductas que van contra esa misma sociedad que las tienen que recluir ahí, pero que estamos a muchos, muchos años de distancia, lo que en los países con un mayor desarrollo pues, presentan y proponen no sólo para reprimir, sino para que el ser humano que ha delinquido, pues, pueda en alguna medida rescatarse y reintegrarse a la sociedad y no como aquí, que termina siendo forzosamente un delincuente a partir de cuando cumpla una condena, que es en esas cárceles desastrosas y que hace cuanto que no se hace nada. Parece realmente sorprendente, Ministro, que usted diga eso, aun en el evento que haya habido la omisión del Legislativo. Por favor, el Ejecutivo es el que tiene esa facultad y esa iniciativa para proponer medidas y para adoptar decisiones administrativas que respondan a esa problemática que no ha sido manejada adecuadamente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Señor Presidente, yo quiero recordarle a mi dilecto amigo, el Ministro de Justicia, que en la Constitución, quien tiene la iniciativa Parlamentaria y Legislativa es el Gobierno, cuando el proyecto de ley demanda gastos que corren por cuenta del Estado. Entonces, cuando su Señoría traiga el proyecto de ley creando las cárceles en Colombia, yo con mucho gusto se lo firmo. Yo no tengo iniciativa en materia de gasto público. La tiene su Señoría.

Más aún, en la estructura constitucional del país, quien tiene la responsabilidad del Régimen Carcelario, es el Ministerio de Justicia, no individualmente los Parlamentarios. Eso por una parte. Por otra parte, yo quiero decirle a los Senadores que las rebajas de penas no son automáticas, como pareciera indicarlo la intervención del señor Ministro de Justicia. Para que a un preso le reconozcan la rebaja de penas por confesión, hay que llenar una cantidad de requisitos que son muy pocos los que los consiguen. Si el preso no confiesa, casi en las diligencias preliminares la rebaja de penas por confesión no se tienen en cuenta y eso lo sabe el señor Ministro, que conoce sumamente bien la Jurisprudencia sobre esta materia y los pronunciamientos de la Corte a este respecto. Además, la

rebaja por dos terceras partes, por una tercera parte, la consigue el que la pide, el que se siente culpable, el que se siente responsable, el que se cree que ante la sociedad tiene una pena por pagar.

La rebaja de penas no la andan pidiendo los reos, son muchos, señores, los reos que terminan pudriéndose en las cárceles de Colombia sin pedir sentencia anticipada, porque no se sienten responsables de delito alguno y entonces no es que un fulano condenado a 40 años de cárcel le hacen una suma y una resta y sale con 11 años. Eso no existe en Colombia. Más aún, señores Senadores, el derecho punitivo en Colombia, creo yo, es un derecho cruel, porque es un derecho que se dictó bajo el amparo de las normas de Estado de Sitio para imponer sanciones drásticas, para imponer sanciones que amedrentaran a la gente que estaba levantisca y que nosotros convertimos en legislación permanente a través de pronunciamientos del Congreso o a través de pronunciamientos de lo que se llamó el Congresito en su época. El que crea, el que piense, el que se imagine que las penas en Colombia son cosa para sonreír, está muy lejos de la realidad punitiva colombiana.

Muchas gracias, Ministro.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt:

Yo tengo una preocupación y ojalá esté equivocado, señor Ministro y señores Congressistas. Cada día que pasa frente a las distintas sentencias que dicta la Corte Constitucional, deducimos que se ha vuelto muy exigente en la observancia del Reglamento Interno del Congreso, en el trámite de las leyes y más de una vez hemos tenido desenlaces, por no decir negativos, fatales.

Yo me he estado autoreflexionando y preguntándome por qué los informes sobre objeciones que hemos tramitado aquí en el Senado, todos han sido publicados en la Gaceta del Congreso menos éste. Este informe es prácticamente una potencia, equivale a una ponencia, para garantizar el principio de la publicidad. Es pertinente cumplir con ese requisito de la publicación en la Gaceta del Congreso. Hoy mismo me están inquiriendo varios colegas, diciendo, pero cómo hacemos para estudiar este proyecto, por lo menos leerlo, así sea a marchas forzadas. Si no está publicado, yo quisiera saber por qué este informe no está publicado en la Gaceta del Congreso y por qué los otros informes sobre objeciones sí han sido publicados. Yo no he podido entender eso. ¿Será que ante este precarísimo quórum nosotros nos atrevemos a dar un paso un poco en falso sin esa publicación y correr una contingencia en un Código Penal de una eventual demanda y que por un elementalísimo vicio de procedimiento se nos caiga en la Corte Constitucional? ¿No será bueno, señor Presidente, votar este proyecto el día martes, previa publicación en la Gaceta del Congreso y con el quórum pertinente, con el quórum requerido? ¿Será que muere por trámite este proyecto de ley si votamos el día martes?

Yo no estoy en contra del proyecto, me gusta parcialmente la nueva orientación que tiene. Yo soy, señor Ministro, matriculado en la Escuela del Derecho Penal Humanitario, el Derecho Penal Mínimo, me gusta eso, soy partidario de la corriente criminológica que busca extirpar las causas que generan el delito, me gusta la prevención del delito más que el castigo afflictivo, pero ese es todo otro debate y todo un discurso que hay que hacer. La cuestión de procedimiento, señor Presidente y yo sí los llevo a la meditación, porque, analicemos tres, cuatro, cinco casos, las sentencias de la Corte por vicios de trámite, Plan Nacional de Desarrollo para no ir muy lejos, nada menos que el Plan Nacional de Desarrollo y aquí llegamos afanadísimos a votar el Plan Nacional de Desarrollo y se pensó por parte del Gobierno que se había conseguido una gran cosa, Plan de Desarrollo cuatrienal, las consecuencias ya están allí. Un Código, señor Vicefiscal, un Código Penal, someterle a este riesgo de la no publicación en la Gaceta del Congreso, para no ponernos a discutir las minucias y si a alguien se le ocurre pedir la verificación del quórum, yo por cierto no la voy a pedir, aquí no hay quórum para votar y yo le dejo esa inquietud, señor Presidente, bajo su responsabilidad y también bajo la responsabilidad del Gobierno, para que obremos con toda la seriedad del caso.

Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

A ver, yo respeto muchísimo las opiniones del doctor Darío Martínez, pero pienso que hoy está equivocado. Realmente lo que hay que publicar es el proyecto original, ese es requisito constitucional, pero esto todavía ni siquiera es, esto no es nada, este es un objeto de un debate que si no es admitido por la Cámara de Representantes en los mismos términos que lo pueda acoger el Senado, simplemente no va a existir. Los informes de objeciones se publican una vez, que son respaldados por el voto del Senado y de la Cámara. Entonces, cuando aprobemos las objeciones, ahí sí se deben publicar, pero no antes, porque, insisto, todavía no tienen aprobación, son una propuesta simplemente para discutir. En ese sentido, pienso que no hay ningún vicio de procedimiento; no encuentro en la Ley 5ª dónde diga que el informe deba publicarse antes de ser discutido y pienso que deberíamos era, señor Presidente, escuchar obviamente al señor Ministro y que el Congreso vote.

Los autores del informe lo que hemos hecho es cumplir un deber constitucional, una obligación legal. Nosotros no podíamos dejar de presentar este informe y no podíamos demorarlo tampoco, porque una forma de hundir el Código es demorar el informe y demorar su votación en razón a que esta es una ley que ya lleva dos años a consideración del Congreso. Si no se acoge este informe antes del 20 de junio, simplemente se habrá hundido por razones de trámite y al Congreso se le perdona que hunda las cosas razonablemente, pero al Congreso no se le pue-

de perdonar que hunda las cosas por trámite, por pereza o por incumplimiento en su deber de legislar.

Yo pienso, señor Presidente, que en la sede social hay muchos Señadores que se deben acercar al momento de votar. Debíamos invitarlos a participar en la discusión, pero, señor Presidente, ojalá esto se pueda votar en el día de hoy, porque le espera otro tránsito en la Cámara, insisto, donde si no se acoge en su integridad, simplemente se habrá hundido el Código Penal, el proyecto de Código Penal que se tramita.

Es mi opinión respetuosa, señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el señor Ministro de Justicia, doctor Rómulo González Trujillo:

Voy a terminar, que no he concluido.

En lo que dice el Senador Martínez sobre vicios de trámites, en todo eso no tengo nada que decir. A mí me dijeron que hoy era el debate y yo vine. Si necesita publicación o no necesita, ese no es problema que me afecte; que irá a la Corte Constitucional, va a ver, allá vamos a ver con qué resulta, aquí demandan todo. Bueno, pero el caso no es ese.

Para terminar, yo quiero, yo ya les he expuesto la favorabilidad de penas que trae el proyecto de Código Penal y hay una favorabilidad *in generi*, el principio de favorabilidad, el proyecto de Código Penal que estamos discutiendo aquí indudablemente, sin ninguna duda, es más favorable que el Código Penal actual. ¿Cuándo deben los jueces empezar a aplicar el principio de favorabilidad que trae la Constitución Nacional?, me decía el señor Vicefiscal, que es mi maestro en estas cuestiones de Derecho Penal, porque yo no sabía que había dos escuelas. Una, que decía que promulgada la ley y sancionada la ley, empezaba a regir el principio de favorabilidad. Y otra que cuando empezara la vigencia de la ley, aquí desde luego si el Congreso resuelve sobre las objeciones y no tiene ningún tropiezo, desde luego el Presidente y el Gobierno sancionarán el Código Penal, que tendrá vigencia dentro de un año.

Entonces, viene el principio de favorabilidad. ¿Cuándo se aplica? ¿Cuándo se promulga? ¿Ahora en el mes entrante o en la vigencia del Código un año después? Eso es difícil de decir aquí, si no estoy equivocado, en el año 1980, con la expedición del Código vigente, se presentó el mismo problema, pero parece que un artículo o una interpretación de la entonces Corte Suprema de Justicia, dijo que el principio de favorabilidad empezaba a regir con la vigencia del Código, pero resulta que para ese tiempo el juez penal era la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ahora el juez penal son los Jueces Penales Municipales, Promiscuos Municipales, Penales Municipales de Circuito, Magistrados Penales y todos los demás jueces del país que en acción de tutela van a garantizar el principio de igualdad o el derecho de no sé qué o el derecho natural o el derecho de otro.

De manera que si contamos con seis mil jueces, aproximadamente vamos a tener tutelas,

principio de favorabilidad desde Leticia a La Guajira y desde el Urabá al otro y viene, viene como se dice vulgarmente, el despelote al respecto. Entonces, les ruego tener en cuenta las consideraciones sobre la baja punibilidad que he hecho aquí, sobre los ejemplos que les he puesto y sobre este principio de favorabilidad que va a incidir necesariamente de una u otra manera, con uno o con cualquier juez del país, a partir de la promulgación de la ley si no tiene mayores tropiezos en este trámite de las objeciones, porque si después, por alguna casualidad la Corte Constitucional encuentra que lo que anuncia el Senador Martínez, que puede haber un vicio de forma y lo reconoce y tumba el proyecto, ya el principio de favorabilidad surtió efectos y la gente se encuentra afuera.

Yo reconozco y lo he reconocido desde el primer día, que el problema de las cárceles es muy grave, grave desde hace tiempo. Estamos haciendo para mejorarlo y lo vamos a conseguir. Tal vez lo que se necesita es una cosa que se llama tiempo y que no es fácil de obtener de ninguna persona, pero se va a hacer, pero rebajas aquí por favorabilidad, rebajas aquí por delitos, rebajas aquí por jubileo que en el principio yo estuve de acuerdo y que no surtió los efectos de mantener tranquilas las cárceles, a pesar del hacinamiento que hay, sino que se presentan los asesinatos en La Modelo, los treinta y pico de túneles que hemos cogido en los dos últimos meses, las fugas consuetudinarias. Entonces, fuera de esto, con ese proyecto de jubileo que debería ser un premio por un buen manejo, se va a convertir en un premio a delincuentes que siguen cometiendo delitos en la cárcel y hacia afuera, como a muchos de ustedes les consta, porque las extorsiones y los secuestros muchas veces se planean desde las cárceles del país.

Entonces, les ruego tener en cuenta, señores Senadores, estas observaciones y manifestarles que las objeciones de inconveniencia el Gobierno estará con lo que el Congreso diga. Ni más faltaba, pero deja la constancia pública de esta intervención, que el proyecto es demasiado favorable en materia de punibilidad, que puede conducir a una impunidad generalizada en este país, fuera de la que ya existe.

Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Vicefiscal General de la Nación, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Palabras del señor Vicefiscal General de la Nación, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Vicefiscal General de la Nación, doctor Jaime Córdoba Triviño:

Gracias, señor Presidente, señores ponentes, honorables Senadores, señor Ministro.

Yo quiero ser muy breve porque creo que el largo proceso legislativo de este proyecto ha llegado ya a su momento definitivo. Pero yo creo que es oportuno precisar algunos conceptos.

Primero, el Código no es un componente o un elemento aislado de una concesión político-

criminal del Estado. Esto tiene que hacer parte de una serie de esfuerzos y de recursos de orden preventivo, de orden punitivo, de orden procedimental y de orden carcelario, para enfrentar en los términos en que la Constitución establece el fenómeno de la criminalidad.

El hecho, entre otras cosas, que la política criminal se derive de los mandatos de los principios y de los valores de la Carta Política, indican que esa política tiene que hacerse, orientarse y ordenarse de manera coherente, pero además, de manera integral. Por otro lado, nos parece a nosotros que los reparos que aquí se han formulado al proyecto, en el sentido que es un proyecto laxo, permisivo, que favorece a los delincuentes, que rebaja las penas, no es cierto, este es un Código riguroso, ceñido sí a los postulados constitucionales, entre otros, el de aquellos principios que nos obligan a nosotros a guardar y preservar indefectiblemente los derechos fundamentales de los ciudadanos y entre ellos no podemos hacer exclusión de los sujetos pasivos de la acción penal, de los internos en los establecimientos carcelarios y de los colombianos condenados a pena privativa de la libertad.

Si bien es cierto que el Código Penal rebaja o disminuye ese tope máximo de los 60 hasta los 40 años, es porque lo está haciendo el proyecto bajo la consideración que la amenaza de penas de larga duración no han sido sino apenas de carácter simbólico, que bajo ninguna circunstancia han tenido el efecto disuasivo o preventivo frente a la criminalidad y dentro de la criminalidad particularmente frente a las formas más graves del delito, las que cometen las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes, al lavado de activos, la corrupción administrativa, el secuestro, los homicidios agravados. Es que el Código como ha sido aprobado por el Congreso de la República contiene un nuevo sistema de dosificación punitiva que precisamente se inspira, se ampara y se fundamenta en aquel viejo criterio según el cual más le vale al sistema penal la certeza de la aplicación de la pena que la amenaza de unas penas de larga duración que no se cumplen, eso termina siendo un engaño y termina siendo una burla para el país.

El propio informe, oigan esto, honorables Senadores, del Programa Presidencial para la lucha contra el secuestro, informa que con el sistema actual el promedio de penas aplicables en Colombia para el caso de secuestro, es de 25 años y bien hechas las cuentas si se aplica rigurosamente el nuevo sistema de punibilidad propuesto para el delito de secuestro extorsivo y agravado. Esas penas pueden ir, pueden ser superiores a los 30 años; es decir, superior al promedio actual de penas que se está aplicando. Yo creo que no conviene en estos momentos que vive el país, transmitirle a los ciudadanos un sentimiento de inseguridad, esas expresiones de la excarcelación masiva, que se van a desocupar las cárceles, que se va a favorecer irresponsablemente a unos y otros, no es cierto. El mismo ejercicio que ha podido hacer el Gobierno frente al caso del homicidio agravado con el proyecto del Código que hoy está sometido a su consi-

deración, se puede hacer también con el Código Penal actual. Oigan, señores Senadores, si se aplica el sistema de rebajas actuales partiendo de la pena máxima de 60 años, es decir, la totalidad de las rebajas punitivas previstas en la legislación vigente, vamos a llegar que para el homicidio agravado se puede llegar a aplicar una pena prácticamente igual a la del proyecto en discusión, porque esa es la realidad.

La Fiscalía, por el contrario, ha propuesto reducir algunos de los beneficios de reducción de pena que actualmente contempla nuestra legislación penal. Por ejemplo, hoy en día los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, son indiscriminados, por cualquier tipo de delación, con cualquier pretexto y bajo cualquier circunstancia, el proyecto es más riguroso, más estricto y más exigente en esa materia, limita la reducción punitiva por colaboración eficaz, sólo para aquellos casos en que el reo o el procesado ha delatado a las cabecillas de la organización criminal o ha permitido su desarticulación financiera, eso es volver el sistema mucho más serio, pero además el sistema de punibilidad que se propone le reduce el margen de discrecionalidad y yo diría de arbitrariedad y bien alejado del principio de legalidad, acuñado por la civilización moderna para los sistemas penales, porque hoy en día, honorables Senadores, el Juez Penal en Colombia puede imponer prácticamente con los mismos argumentos una pena de 40 años por el homicidio agravado que una de 60. Le basta y le sobra su capricho, le basta su absoluta y libérrima discrecionalidad.

Ese no puede ser un sistema serio, ese no puede ser un sistema que transmita seguridad sobre la eficacia de la aplicación de la pena y sobre el funcionamiento y rendimiento del sistema penal. Lo que nosotros proponemos son penas serias, penas no simbólicas, el proyecto lo que señala es que el Juez de ahora en adelante no se pueda mover sino dentro de unos límites precisos, el juez ya no va a poder jugar con la vida de un ciudadano entre los 40 y 60 años. Es que 20 años de prisión, honorables Senadores, en nuestras cárceles, es una ofensa permanente a la dignidad del ser humano, es una ofensa enorme, intolerable, inadmisibles. Penas serias, penas rigurosas, la revisión exacta no prevenida de las penas previstas para la corrupción administrativa, para el narcotráfico y todos los delitos conexos, para los delitos de peligro común, para los delitos relacionados con el orden público, para el secuestro extorsivo y agravado en la práctica no se reducen, por el contrario, muchas de las penas mínimas previstas para unos y otros delitos, se aumentan en el proyecto porque la pena mínima es la que le sirve de fundamento al Juez al tiempo de realizar la dosificación punitiva y no ese referente máximo que nunca se cumple, pero se dice entonces aquí, se dice entonces aquí que aquellos condenados a 60 años por fuerza de la aplicación de la Ley 40 de 1993, ley que en consecuencia no ha estado sino vigente siete u ocho años, saldrían a la calle, es un argumento falso, no es un argumento serio, porque esas personas condenadas a 60 años y que en el peor de los casos con la aplicación del

nuevo Código, serían condenadas a 40 años de prisión, no recobrarían su libertad, sino al cumplimiento de la misma, es decir, para el año 2033, tal vez cuando muchos de nosotros, por desgracia o por fortuna, no estaremos aquí, digo en el emiciclo senatorial, para presenciar semejantes sucesos.

Entonces no son argumentos serios, ni rigurosos, pero además no puede olvidarse que la aplicación por favorabilidad de la nueva ley, ya me referiré al tema de la vigencia, no es una aplicación automática, sino que necesariamente el juez de ejecución de penas tendrá que revalorar la dosificación punitiva de acuerdo con el nuevo sistema y nosotros hemos hecho el ejercicio que muchos de los condenados apenas de mediana y larga duración con el nuevo sistema, con el sistema del proyecto del Código Penal, van a terminar también cumpliendo una pena prácticamente igual.

Es que yo creo que ni la Fiscalía, ni el Congreso, cuando han aprobado este Congreso, han sometido al país a la aventura de la impunidad, lejos de las pretensiones del Fiscal que es guardián del ejercicio del poder punitivo del Estado, va a cometer la ligereza de propiciar semejante descalabro e incrementar un factor de desestabilización al país que no lo soportaría en este momento.

El Congreso ha actuado con responsabilidad y lo ha hecho también quien ha propuesto a su consideración este proyecto de ley.

Yo no creo por qué hay que creer en los Jueces de Colombia, en los Jueces de la Patria, en los operadores judiciales que van a ensayar la curiosa jurisprudencia que so pretexto de la favorabilidad van a adelantar la vigencia de la ley, es absolutamente imposible y si existiera algún caso de esos, el propio sistema jurídico tiene previsto los controles necesarios, si es que una tutela tiene segunda instancia, pero también tiene acción penal en caso que se estime que una decisión de esa sea francamente prevaricadora, nosotros hemos dado un largo debate sobre el Código Penal, el Código Penal por cierto, responde a unas nuevas orientaciones, no a las orientaciones peligrosísimas de antaño, hoy por fortuna, superadas en el planeta, las concesiones peligrosísimas fueron rechazadas de plano con el nuevo modelo del sistema penal concebido en la Constitución del 91, al amparo del modelo de Estado que acuñó el constituyente en su momento, y ese constituyente nos está hablando de un nuevo derecho penal que el país no lo ha desarrollado, que no ha querido desarrollarlo, es un derecho penal inspirado en el principio del derecho penal de acto y no en el derecho penal de autor, porque entonces si el derecho penal de autor del viejo peligrosísimo le quiere cobrar el reo, aun en la fase de ejecución penal, cuando ya ha sido investigado, cuando ya ha sido juzgado, cuando ya ha sido condenado, las propias circunstancias de la delincuencia que lo llevaron al encerramiento tras las rejas, lo que debe valorarse para efectos particulares de la libertad condicional no son los antecedentes, no son las formas y las circunstancias de la propia delincuencia, sino la personalidad y

el comportamiento del reo en el establecimiento carcelario y eso es lo que está proponiendo el Congreso de la República y el informe, que hoy se ha presentado a su consideración sobre las objeciones presidenciales al Código Penal, que las autoridades carcelarias, de la mano y del control del juez de ejecución de penas, puedan calificar si esa persona ha tenido o no un comportamiento, ejemplar en el establecimiento ejemplar en el establecimiento carcelario, y como ha cumplido una proporción suficiente de la pena, es decir casi la totalidad de la pena, qué sentido tiene mantener al reo atado a una prisión que materialmente no está en condiciones de ofrecerle la resocialización, entonces nosotros y el Congreso ha propuesto una fórmula seria, una forma que se compagina más, por cierto, con el criterio de dignidad del ser humano, la diferencia en la proporción lo resaltaba el Senador Roberto Gerlein, es mínima, es irrisoria, es ínfima, en la práctica yo creo que el sistema penitenciario ni penal, no se puede desestabilizar, por una quinceaba más o quinceaba menos parte de la pena a la cual ha sido condenado un procesado. La Fiscalía ha revisado el estudio que presentó el Gobierno Nacional sobre las objeciones constitucionales, la Fiscalía ha aceptado por la seguridad jurídica del país, por la seguridad jurídica de la Nación y de sus ciudadanos y por la seguridad de sus instituciones que se tramiten favorablemente las objeciones por inconstitucionalidad, y también ha aceptado muchas de las objeciones por inconveniencia en algunas de ellas el Gobierno tiene razón y la ha tenido y hemos tenido el valor de aceptar; por ejemplo en el tema que ha propuesto el señor Ministro de Defensa a los altos mandos de la Fuerza Pública sobre el término combatiente, nosotros aceptamos la doctrina del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre esa materia, y aceptamos el tema de la manipulación genética, y el tema del tráfico de óvulos, todas esas han sido objeciones aceptadas, yo creo que ya se acabaron los pretextos, los recursos de última hora, este es el momento de ser explícitos y claros, el Congreso de la República quiere o no que, de acuerdo con los imperativos constitucionales y de los tratados internacionales, Colombia en el amanecer del milenio tenga o no un nuevo Código Penal, esa es la respuesta que yo dejo formulada al Congreso de la República y la Fiscalía en todo caso y circunstancia respetará su soberana decisión.

Señor Presidente gracias, señores honorables Senadores.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Señor Presidente, cuando se vote el proyecto, yo pido que se vote por partes así: Todo el proyecto menos el artículo sobre libertad condicional, una parte, y el artículo sobre libertad condicional otra parte.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Han solicitado que se vote en dos partes señor, el señor ponente el doctor Héctor Helí.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Héctor Helí Rojas:

En sí es para decir que estoy de acuerdo con lo que propone el Senador Gerlein, pero siempre insistiendo en la aclaración que el bloque del proyecto de votarla, entendiendo claramente que en los artículos 135 a 163, que trata de delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se suprime la palabra "combatiente".

Ministro de Justicia, doctor Rómulo González Trujillo:

Entonces queda claro señor Presidente de que el artículo 64 sobre libertad condicional se va a votar aparte.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

En dos partes, una primera parte el 64, eso es señor Senador Gerlein una primera parte o por separado todo el artículo 64.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Que ordena el debate, yo soy amigo del proyecto vine a votarlo, no sé cuántos artículos tiene son 60, 70, 80, no sé cuántos son, no me gusta el artículo sobre libertad condicional, concuerdo con todas las observaciones de la Fiscalía y con las observaciones que estén allí recogidas y con todo lo que significa el Derecho Penal contemporáneo, como no quiero perturbar el proyecto del Gobierno pues el bloque, lo que es el código se vota, es una parte de las que yo pido y el artículo por el otro o el informe.

Por Secretaría se da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Martha Catalina Daniels Guzmán, Esperanza Muñoz Trejos y José Antonio Gómez Hermida.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria los impedimentos leídos y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 31 de 2000

Señores

Mesa Directiva

Honorable Senado de la República

E. S. M.

Apreciados señores:

En atención del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, me permito reiterarles mi impedimento para debatir y votar el Proyecto de ley número 40 de 1999 Senado, 238 de 1999 Cámara, por la cual se expide el Código Penal, respecto del cual se discuten hoy las objeciones y aprobación para la plenaria de la fecha.

No quiero que posteriormente se me pueda señalar incurso en conflicto de intereses (artículo 286 Ley 5ª de 1992).

Atentamente,

Martha Catalina Daniels,
honorable Senadora.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 31 de 2000

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Apreciado doctor:

Haciendo uso del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, me dirijo a usted para declararme impedida para debatir y votar el Proyecto de ley número 40 de 1999 Senado, 238 de 1999 Cámara, por la cual se expide el Código Penal, establecido en el Orden del Día para la Plenaria de la fecha.

Esto lo hago con el fin de evitarme un eventual conflicto de intereses, según lo dispone el artículo 286 de la misma ley.

Muy respetuosamente,

Esperanza Muñoz Trejos,

honorable Senadora de la República
departamento del Valle del Cauca.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 31 de 2000

Señor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. M.

Referencia: Impedimento para discutir y votar el Proyecto de ley número 44 Senado, 238 Cámara, por el cual se expide el Código Penal.

De conformidad con los artículos 286, 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992, me declaro impedido para participar en el debate y votación del proyecto de ley de la referencia. Por consiguiente, le solicito se me acepte el impedimento y se me excuse de votar.

Atentamente,

José Antonio Gómez Hermida,
Senador.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe sobre objeciones con el articulado del proyecto, con la proposición del honorable Senador ponente Héctor Helí Rojas Jiménez, en el sentido de suprimir la palabra combatiente de los artículos 135 al 164, excluyendo el artículo 64, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueba la plenaria el informe sobre objeciones con las modificaciones formuladas? Y ésta responde afirmativamente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2000

Honorable Senador

Miguel Pinedo Vidal

Presidente

Congreso de la República

Ciudad

Adjunto a la presente le estoy remitiendo el informe de estudio de las objeciones presidenciales al proyecto de Código Penal, el cual elaboramos en compañía de los Senadores

Héctor Helí Rojas, Rodrigo Rivera, Jesús Angel Carrizosa y Carlos Corsi Otálora, a quienes nos encomendó usted tal labor.

Reciba un cordial saludo.

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

* * *

Santa Fe de Bogotá, 30 de mayo de 2000

Honorable Senador

Miguel Pinedo Vidal

Presidente

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del encargo que por usted nos fue asignado, de estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 40 de 1998 Senado, 238 de 1999 Cámara, "por la cual se expide el Código Penal", procedemos a rendir el informe correspondiente para que sea considerado por la Plenaria del Senado de la República.

I. Consideraciones generales

En forma general, y en relación con el proyecto de ley que expide el Código Penal, es pertinente insistir en la necesidad que tiene el país de unificar la dispersa legislación penal existente, de armonizarla con los principios del Estado Social de Derecho definido en la Carta Magna, de restablecerle la proporcionalidad de las penas perdidas en diversos casos como consecuencia de la legislación coyuntural y parcial que se acostumbra, y de ponerla a tono con los compromisos adquiridos por el país con la comunidad internacional en esta materia.

En este contexto, insistimos en la importancia de que el Congreso estudie las objeciones presentadas por el Ejecutivo con el ánimo positivo de expedir una norma viable, conveniente, eficaz, que signifique el fortalecimiento de la justicia colombiana en materia penal, que ofrezca claridad plena a los jueces e investigadores en el ejercicio de su función, y que permita la existencia de una política criminal coherente en la que se tutelen los valores y principios básicos de la convivencia social.

Así las cosas, en el informe que presentamos nos permitimos recomendar al Senado acoger algunas de las objeciones formuladas por el Ejecutivo. En otros casos hemos considerado que las objeciones del Gobierno no resultan justificadas, total o parcialmente, y en consecuencia recomendaremos que no sean aceptadas.

II. El estudio de las objeciones por parte del Congreso

En aras de formular recomendaciones pertinentes, los integrantes de la Comisión Accidental consideramos importante que la Plenaria del Senado establezca con claridad el alcance de su función en esta instancia del trámite del proyecto de ley que expide el Código Penal. En este sentido resulta necesario tener presentes los preceptos constitucionales que se refieren al estudio de objeciones presentadas por el Gobierno contenidos en el artículo 167 de la Constitución:

“Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional.

En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo”.

Y en relación con el segundo debate de los proyectos dice el inciso segundo del artículo 160 de la Carta:

“Artículo 160:

...

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

...”

A partir de estas disposiciones es posible concluir que en esta instancia, si el Congreso decide no aceptar la objeción la Plenaria puede tomar la decisión de insistir con la aprobación de la mayoría absoluta en el texto aprobado por ambas Cámaras en su trámite inicial. En caso de ser objeción por inconstitucionalidad el tema irá a estudio de la Corte para su dictamen.

Si el Congreso decide acoger las objeciones presentadas por el Gobierno en algún tema específico, es posible aprobar modificaciones que permitan evitar la existencia de la inconveniencia o de la posible inconstitucionalidad planteada por el Ejecutivo. Además, tal estudio deberá circunscribirse al tema objetado. Esto ha sucedido en el pasado con la Ley 491 de 1999, que corresponde al Proyecto de ley 235 de 1995 Senado, 154 de 1996 Cámara, “por la cual se establece el Seguro Ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones”. Allí se formularon objeciones por inconstitucionalidad en seis artículos, de las cuales cuatro prosperaron en el Congreso. Al aceptar las objeciones de inconstitucionalidad el Congreso introdujo modificaciones en la redacción de dos de los artículos objetados. La Corte al hacer su evaluación dijo:

“El Presidente de la República presentó objeciones contra los artículos 11, 12, 21, 23, 26 y 27 del proyecto de ley. De las respuestas dadas por el Congreso a las objeciones, se desprende que prosperaron las que se formularon contra los artículos 11, 12, 23 y 27, razón por la cual el control de constitucionalidad se

contrae a las objeciones contra los artículos 21 y 26.

Por otra parte, la Corte se abstendrá de conocer las modificaciones introducidas a los textos objetados, toda vez que algunos son producto de declarar fundadas las objeciones, y otras, no guardan relación alguna con el tema de objeción, punto al cual se limita la competencia de la Corte” (Sentencia 320 de 1998).

También en algunos artículos objetados por inconveniencia, se introdujeron modificaciones y hoy están vigentes.

En conclusión, resulta lógico que el Congreso al revisar un proyecto de ley objetado por inconveniente o inconstitucional, pueda adecuar los textos objetados con el fin de cumplir con los postulados constitucionales, o para eliminar la inconveniencia si el Legislativo acepta que ella existe.

III. Recomendaciones a la plenaria

En este sentido, presentamos a continuación las conclusiones, recomendaciones y propuestas de modificación en los casos en que fueren necesarias, para cada uno de los artículos objetados, parcial o totalmente, por el Gobierno:

• Artículo 6°. *Principio de legalidad.* El Gobierno ha objetado por inconveniencia y por inconstitucionalidad el tercer inciso del artículo 6° en el que se extiende la aplicación del principio de favorabilidad al establecer que “*igual criterio se aplicará cuando los organismos encargados de unificar la jurisprudencia nacional varíen su jurisprudencia*”.

Como razón de inconveniencia el Gobierno afirma que esta norma impide el avance de la jurisprudencia pues remite siempre a las decisiones judiciales preexistentes. Además recuerda que el Código de Procedimiento Penal contiene el tema de la variación favorable de la jurisprudencia como causal de la acción de revisión.

La inconstitucionalidad la sustenta el Ejecutivo en el hecho de que esta norma excede la definición de legalidad establecida en el artículo 29 de la Constitución, viola el principio de independencia de los jueces consagrado en el artículo 228 de la Carta y desconoce el artículo 230 que da a la jurisprudencia carácter de criterio auxiliar.

Luego de revisar el texto mencionado, consideramos que las objeciones del Gobierno son justificadas. Efectivamente, la disposición incluida en este artículo podría ir más allá de la definición contenida en el artículo 29 de la Constitución para el principio de favorabilidad, por el cual se aplica la ley favorable, aun cuando sea posterior, a la restrictiva o desfavorable. En este artículo se define tal principio sólo para la ley, y no para la jurisprudencia como se ha establecido en el artículo 6° cuestionado.

Así mismo, la Constitución en el artículo 230 establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial. Básicamente se trata de establecer que la fuente formal del derecho es la ley

que debe ser aplicada por el juzgador sin que le esté permitido tomar la jurisprudencia favorable como fuente obligatoria.

Así las cosas, también se podría vulnerar la independencia de los jueces consagrada en el artículo 228. En efecto, es claro que los jueces, en virtud de su independencia, pueden apartarse de la línea jurisprudencial siempre que justifiquen de manera suficiente el motivo que los lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad. Los jueces no están sujetos a subordinación alguna en sus providencias distinta a la establecida frente al imperio de la ley.

Además de exceder la definición constitucional, aplicar la favorabilidad para la jurisprudencia existente haría obligatorias decisiones judiciales, que no tienen carácter legal, resultando éstas intocables por los demás funcionarios judiciales. Sería entonces imposible la evolución de la jurisprudencia pues al tener que mantenerse las decisiones favorables preexistentes no se podría mejorar la interpretación judicial, ni por parte de la misma Corte Suprema de Justicia, ni por los demás jueces cuando quisieran definir interpretaciones más equitativas.

La norma aprobada en el Congreso se refiere en cierta forma a aquellos casos en que la interpretación del órgano encargado de unificar la jurisprudencia ha modificado la decisión a favor del procesado, tal y como se reconoce en la acción de revisión. Sin embargo, para evitar conflictos de interpretación en materia constitucional, resulta conveniente dejar que tal acción se regule únicamente en el Código de Procedimiento Penal.

En conclusión, recomendamos eliminar el tercer inciso del artículo 6° del proyecto de Código Penal aprobado en el Congreso. Adicionalmente debe hacerse una precisión en el primer inciso de este artículo para reemplazar la expresión “ante el juez y el tribunal competente” por “ante el juez o tribunal competente” que es la empleada en el artículo 29 de la Constitución Política.

De esta manera, el artículo 6° quedará así:

“**Artículo 6°. Legalidad.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”.

• Artículo 15. *Territorialidad por extensión.* Este artículo es objetado en dos apartes:

– Teniendo en cuenta el artículo 1775 del Código de Comercio el Gobierno pide cambiar la expresión “nave o aeronave **nacional pública**” por la de “nave o aeronave **del Estado**” para estar de acuerdo con esta norma.

– En el segundo inciso se pide mantener el texto del Código Penal vigente que sólo permite la aplicación de la ley penal colombiana frente a conductas punibles cometidas a bordo de una nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.

Las objeciones deben aceptarse. En relación con el primer tema define el artículo 1775 del Código de Comercio: “Son aeronaves del Estado las que se utilicen en servicios militares, de aduanas y de policía. Las demás son civiles”.

Utilizar la expresión “nave o aeronave del Estado” resulta más adecuado. En efecto, las naves o aeronaves del Estado que prestan servicios militares, de aduanas o de policía corresponden a la ficción legal de territorio por extensión, es decir, son parte del territorio donde quiera que se hallen, lo que justifica que los delitos allí cometidos sean juzgados por autoridades nacionales. Al emplear esta denominación no sólo se unifica la definición con la utilizada en el ordenamiento interno a través del Código de Comercio y en otras normas, sino que a su vez es la misma que se emplea en las Convenciones y Tratados Internacionales sobre la materia¹. Si el Código Penal adoptara la terminología de nave o aeronave nacional pública podrían presentarse inconvenientes en la interpretación y aplicación de la norma penal, tanto a nivel nacional como internacional.

En relación con el segundo inciso resulta conveniente dejar la actual disposición que indica que la acción penal se inicia en Colombia cuando no hubiera sido iniciada en el exterior, de manera que se garantice el ejercicio de la jurisdicción por cualquiera de los Estados afectados con la conducta delictiva. Además, resulta importante mantener esta norma desde la perspectiva de la política criminal internacional para permitir al país cumplir compromisos de cooperación en materia penal adquiridos en diversas Convenciones.

Así las cosas, el artículo 15 quedará así:

“Artículo 15. Territorialidad por extensión. La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicará igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior”.

Artículo 16. Extraterritorialidad. Se objetan por inconveniencia dos expresiones de este artículo. En el inciso primero se considera inconveniente incluir la expresión “salvo lo dispuesto en tratados internacionales ratificados” ya que éstos forman parte de la legislación nacional a la que se refiere el mismo artículo. Además, considera el Gobierno, que este texto objetado puede llevar a equívocos en materia de extradición. En el numeral primero se considera

inconveniente la inclusión de los delitos contra la “salud pública”.

Consideramos válidas las observaciones del Ejecutivo. No existe razón para incluir en el primer inciso del artículo la expresión mencionada, pues efectivamente los tratados internacionales ratificados son parte de la legislación colombiana.

También es claro que resulta inconveniente la expresión “salud pública”. En el proyecto de ley, el título que trata acerca de los delitos contra la salud pública incluye dos capítulos: el de las afectaciones a la salud pública y del tráfico de estupefacientes y otras infracciones. Se incluye pues en la reforma conductas que son de especial interés para el Estado, como el tráfico de estupefacientes y otras infracciones relacionadas, las cuales no se encuentran definidas en el Código vigente en el capítulo respectivo. Cuando el artículo 17, que trata sobre sentencias extranjeras define en qué casos no tendrán valor de cosa juzgada las sentencias que se pronuncien en el extranjero en relación con los delitos señalados en el numeral 1 y 2 del artículo 16, resulta inconveniente que en esta exclusión aparezcan aquellos cometidos contra la salud pública porque se pueden generar obstáculos para la efectiva sanción nacional o extranjera de conductas relacionadas con el narcotráfico. Por esta razón es conveniente excluir de este numeral la referencia a los delitos contra la salud pública.

Análoga consideración puede formularse frente al hecho de que en el numeral 1 se incluya en general a los delitos contra el orden económico social, pues en este título de Código aparece la conducta de lavado de activos frente a la cual existe especial interés de sanción tanto por parte del país como de otras naciones interesadas en la lucha contra el crimen organizado de índole transnacional. Para evitar excluir este delito de la posibilidad de aplicación de sentencias extranjeras se hace necesario hacer la respectiva salvedad en el numeral 1 del artículo 16.

De acuerdo con las anteriores consideraciones el inciso primero y el numeral primero del artículo 16 quedarán así:

“Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal, colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.

4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

- a) Que se halle en territorio colombiano;
- b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
- c) Que no se trate de delito político, y
- d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior”.

• Artículo 18. *Extradición.* El artículo es objetado por inconstitucionalidad. Considera el

¹ Convención de Jamaica de 1982, donde se consagra el principio general de territorialidad por extensión de las naves cual si éstas fueran porciones flotantes del territorio del Estado. En particular el artículo 32 establece la inmunidad de los llamados “buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales”, que se hallan exentos de la jurisdicción penal de cualquier otro Estado diferente al de su pabellón. Este tema también aparece en los artículos 95 y 96 de la Convención de 1982 sobre Derecho del Mar.

La Convención de Chicago sobre aviación civil internacional (1944) establece en el artículo 3° que “se considerarán aeronaves del Estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales”. La Convención de Tokio de 1963 establece que la territorialidad por extensión no es aplicable a las aeronaves civiles.

Gobierno que se vulnera el artículo 35 de la Constitución: al restringir el concepto amplio de "ley" por el más limitado de "Código de Procedimiento Penal" —medida que además refiere sólo a extranjeros y colombianos que han renunciado a la nacionalidad—; al restringir la extradición únicamente a los casos en que exista tratado público, a pesar de que la Constitución permite ante su inexistencia aplicar la ley; y al prohibir la oferta de extradición de nacionales.

En relación con este tema existen interpretaciones encontradas frente al efecto que puede producirse al mantener el texto contenido en el artículo 17 del Código Penal vigente relacionado con extradición, dada la expedición del Acto Legislativo número 1 de 1997. Después de escuchar las opiniones de funcionarios tanto del Gobierno como de la Fiscalía, y con el propósito de preservar la seguridad jurídica y evitar cualquier equívoco en la aplicación de la norma, sugerimos a la corporación legislativa aceptar la objeción presentada por el Gobierno en este tema y reemplazar el texto aprobado por el Congreso por el texto constitucional vigente contenido en el artículo 35 de la Carta Política.

En consecuencia el artículo 18 del proyecto queda así:

"Artículo 18. Extradición. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997".

• Artículo 56. *Menor punibilidad en casos de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema.* El Gobierno objeta por inconveniencia todo el artículo al considerar que este tema está incluido en el artículo 55 numeral 8 del proyecto y se considera inconveniente tratarlo en un artículo autónomo.

No estamos de acuerdo con los reparos del Gobierno. El artículo 56 debe mantenerse tal como fue aprobado en el Congreso. Ratificamos nuestra concepción de que su inclusión se justifica como una concreción del principio de igualdad, en virtud del cual es deber del Estado adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Protección que debe existir tanto desde el punto de vista de la víctima —y por ello existen circunstancias de agravación en diversos delitos, relacionadas con este tema— como desde la perspectiva del sujeto activo, en cuanto tales condiciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

El numeral 8 del artículo 55 contiene circunstancias excepcionales que motivan una

menor punibilidad. Sin embargo, a la luz del principio de igualdad, consideramos que cuando las circunstancias lo ameriten las condiciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema pueden llegar a justificar no sólo esta menor punibilidad —enmarcada siempre dentro de los límites de punibilidad previstos para cada conducta delictiva— sino la aplicación de una atenuación de la pena como la contemplada en el artículo 56. Desde el punto de vista político criminal es claro que las circunstancias aquí previstas pueden motivar incluso la exclusión de la responsabilidad —contemplada en el artículo 32 del mismo proyecto—, pues existirán casos en que se elimine la necesidad de imponer la pena por carecer de efecto alguno, y por ello es justificado contemplar la posibilidad de la atenuación prevista en el artículo cuestionado. Así las cosas, por razones de justicia y de política criminal debe mantenerse el artículo 56 aprobado.

• Artículo 64. *Libertad condicional.* El Gobierno objeta por inconveniencia este artículo y pide mantener la norma vigente en los artículos 72 y 72A del Código Penal. El Gobierno considera que el nuevo texto es laxo porque para conceder la libertad condicional no se evalúan también la personalidad y los antecedentes de todo orden del sentenciado y porque al eliminar algunos contenidos del artículo 72A actual se deja de tener en cuenta la lesividad social de ciertas conductas.

Frente a este tema no consideramos válidas las objeciones del Gobierno Nacional. La filosofía de la pena contemplada en el proyecto de Código Penal es diferente de la actual. Frente a las objeciones relacionadas con la necesidad de mantener la evaluación de la personalidad y de los antecedentes de todo orden del sentenciado al momento de decidir la concesión de la libertad condicional, consideramos que no se puede confundir el examen de la condición del reo en las fases de investigación o de juicio, con la evaluación que se hace en esta instancia al sentenciado frente al cumplimiento de la pena. Los principios que gobiernan la etapa de ejecución de la pena no pueden ser confundidos con los que gobiernan la etapa de juzgamiento. La libertad condicional forma parte de la ejecución de la pena, y por lo tanto los factores a tener en cuenta para su concesión son aquellos derivados del cumplimiento de la pena y no los que influyeron para el juzgamiento. La libertad condicional apunta a premiar al individuo cuando ha dado muestras de resocialización y esto sólo puede examinarse por su comportamiento durante el cumplimiento de la sanción impuesta.

Tampoco el término previsto puede ser calificado como laxo, pues si el interno ha dado muestras de estar resocializado no existe razón retributiva alguna que permita extender su tiempo de prisión.

Por las anteriores consideraciones proponemos insistir en el texto aprobado para el artículo 64.

• Artículo 101. *Genocidio.* El Gobierno objeta por inconveniente la expresión "político o colectividad con identidad propia fundada en

motivos políticos" incluida en la definición de este tipo penal teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

— La Convención sobre el Crimen de Genocidio (aprobada por la Asamblea de la ONU en 1948 y por Colombia en 1959) excluyó a los grupos políticos de su texto por considerar que su inclusión podría generar interferencias internacionales en los asuntos internos de los países.

— El Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma en 1998 no contempla el carácter político del grupo en la definición de genocidio. Para estos casos las legislaciones contemplan el delito de homicidio agravado.

— El Gobierno considera que el genocidio sanciona actos que pretenden eliminar un grupo como tal. La identidad política es una identidad transitoria y no permanente.

— La expresión mencionada puede impedir el cumplimiento de las funciones de la Fuerza Pública.

Además considera el Gobierno que esta frase vulnera el artículo 217 de la Constitución al limitar el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fuerza Pública —que incluyen la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional—.

En relación con este tema recomendamos a la Plenaria acoger la objeción del Gobierno, y siendo consecuentes con la discusión que se surtió en esta corporación acerca de este tema al estudiar las objeciones que el Gobierno presentó frente al Proyecto de ley número 20 de 1998 Senado, 142 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones", sugerimos ratificar el texto aprobado entonces en esta corporación, ajustando desde luego la dosificación punitiva a la contemplada en el presente proyecto de Código Penal. Así las cosas el texto propuesto es el siguiente:

"Artículo 101. Genocidio. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años; en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

• Artículo 119. *Circunstancias de agravación punitiva (de las lesiones personales)*. Se acepta la objeción por inconveniencia formulada por el Gobierno. Existe claramente un error de concordancia y la referencia que contiene el texto aprobado no debe remitir al artículo 103 sino al artículo 104 del Código Penal.

El texto debe quedar así:

“Artículo 119. *Circunstancias de agravación punitiva*. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad”.

• Artículo 132. *Manipulación genética*. El Gobierno objeta la definición del tipo penal por inconstitucionalidad pues considera que desconoce el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución el cual exige tutelar también la integridad corporal de los seres humanos, de forma tal que no puede ser afectada sin su consentimiento. Esta condición está además íntimamente relacionada con el artículo 12 de la misma Carta, en cuanto que ninguna persona puede ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, la definición aprobada en el artículo 132 que permite “la investigación científica en el campo de la biología, la genética y la medicina orientadas a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad”, así definida en términos tan generales, puede dar lugar a legitimar conductas que vulneren o amenacen la vida humana, la integridad personal, la dignidad humana y la igualdad de los seres humanos o que generen tratos crueles, inhumanos o degradantes con las personas.

De otro lado, el Gobierno sugiere penalizar todas las conductas contrarias a la prescripción del artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina, el cual establece que:

Artículo 13. Intervenciones sobre el genoma humano. Únicamente podrá efectuarse una intervención que tenga por objeto modificar el genoma humano por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas y sólo cuando no tenga por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia.

En relación con este tema recomendamos acoger la objeción del Gobierno Nacional y proponemos el siguiente texto para el artículo, en el que se recoge una propuesta presentada por el mismo Ministerio de Justicia con algunos ajustes:

“Artículo 132. *Manipulación genética*. El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la

genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Se entiende por tratamiento, diagnóstico, o investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, cualquiera que se realice con el consentimiento, libre e informado, de la persona de la cual proceden los genes, para el descubrimiento, identificación, prevención y tratamiento de enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las raras y endémicas que afecten a una parte considerable de la población”.

• Artículo 134. *Fecundación y tráfico de embriones humanos*. Se objeta por inconstitucional el artículo ya que al permitir la fecundación de óvulos para la investigación científica desconoce el principio de respeto a la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) al convertir al ser humano en objeto de explotación para beneficio de otros, así las finalidades sean altruistas. Además, lesiona el derecho a la vida (artículo 11 de la Constitución) porque el embrión o el feto objeto de investigación que se encuentran fuera del útero serán destruidos y se viola el derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 de la Constitución).

Consideramos válida la objeción gubernamental, pues no es admisible que se involucren términos tan generales y amplios que propicien el entendimiento de que es posible realizar investigación científica con finalidad diversa a la terapéutica con respecto al ser humano objeto de la investigación, o cualquier otro tipo de experimentación que atente contra la dignidad humana.

En consecuencia proponemos el siguiente texto para el artículo 134:

“Artículo 134. *Fecundación y tráfico de embriones humanos*. El que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana, sin perjuicio de la investigación científica, tratamiento o diagnóstico que tengan una finalidad terapéutica con respecto al ser humano objeto de la investigación, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título”.

• Artículos 135, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 162, 163, 164. *Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario*.

En este grupo de artículos del título II de la Parte Especial (Delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH) se considera inconveniente la expresión “el combatiente” empleada para denominar al sujeto activo de las conductas allí definidas. Las razones principales que se aducen son:

– El concepto de “el combatiente” sólo puede aplicarse a los miembros de las Fuerzas

Armadas de un Estado según el artículo 43 del Protocolo I (Ginebra 1977) adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 –que regulan conflictos armados entre Estados–.

– Al emplear aquí la expresión de “el combatiente” para todos aquellos que en Colombia realizan legítima o ilegítimamente una acción bélica, se equipara la acción de organizaciones al margen de la ley con la misión institucional de las Fuerzas Armadas.

– El Protocolo II (Ginebra 1977) que establece lo relativo a la protección a víctimas de conflictos sin carácter internacional no hace referencia al carácter de combatiente. En cambio, en su artículo 4º, que trata acerca de las Garantías Fundamentales, en lugar de utilizar el término “combatiente” emplea las expresiones “personas que participen o no en las hostilidades”.

– El Estatuto de Roma (que establece la Corte Penal Internacional) tampoco emplea el término “combatiente” para definir a las personas partícipes en los conflictos.

– En conclusión, tal como está definido el sujeto activo de las conductas enumeradas, estos delitos sólo serían aplicables a los miembros de las Fuerzas Armadas del Estado y no a las organizaciones armadas al margen de la ley.

Las observaciones del Gobierno pueden considerarse aceptables en cierta forma, pero la solución que se plantea de incluir un sujeto activo indeterminado para estos delitos no es la más conveniente.

Es cierto que los artículos objetados contienen un sujeto activo calificado como “combatiente” condición que no se encuentra definida en nuestra legislación interna, razón por la cual para determinar tal condición, sería necesario remitirse a las normas internacionales que regulan la materia, precisamente el Derecho Internacional Humanitario, orientado específicamente a humanizar la guerra.

Al respecto, el Protocolo I de Ginebra ciertamente señala en el numeral 2 del artículo 43 que los miembros de las Fuerzas Armadas son combatientes, es decir, son personas que tienen derecho a participar en las hostilidades. Adicionalmente el artículo 44 establece que todo combatiente –definido tal como se hace en el artículo 43– que caiga en poder de la parte adversa, será tratado como prisionero de guerra. Es claro entonces que esta definición no busca determinar quiénes son las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y quiénes no, sino establecer una definición para efectos del estatuto de prisioneros de guerra que se restringe, en un conflicto armado internacional, a los miembros de las Fuerzas Armadas, pues el Convenio I –y por lo tanto el Protocolo I Adicional– se aplica a conflictos que surjan entre dos o varias Altas Partes Contratantes.

Para los conflictos de carácter no internacional el Protocolo II Adicional no contempla el término combatiente, pues tampoco considera la posibilidad de existencia de prisioneros de guerra propios de conflictos internacionales.

Sin embargo, sí señala que **las personas protegidas son aquellas que no toman parte directa en las hostilidades o que han dejado de hacerlo**, como en el caso de quien se rinde. En consecuencia la definición del Protocolo I tiene una intencionalidad distinta a la del Protocolo II.

Para aclarar el término de combatiente en el sentido que debe tener en el Código Penal Colombiano es necesario entonces considerar la tradición jurídica del país, en virtud de la cual se ha de entender que el combatiente es todo aquel que toma parte en el conflicto, ya sea a través de las armas, ya facilitando la labor del grupo armado, o violando la condición de persona protegida de la víctima, sea miembro o no de las Fuerzas Armadas del Estado. En este sentido, la apreciación precisa será la de entender por combatiente a todo aquel que no goza de la condición de persona protegida por tomar parte activa en las hostilidades, lo que no es sino una aplicación del principio de distinción.

Hechas estas aclaraciones debe anotarse que la propuesta del Gobierno de sustituir la denominación de "el combatiente" por la expresión "El que" o el término "Quien" para dejar así indefinido el sujeto activo en estas conductas delictivas, no resulta apropiada. Dado que las conductas definidas en este título hacen referencia a los crímenes de guerra contemplados por el Derecho Internacional Humanitario, y que el objetivo es hacerlos aplicables también para un conflicto con carácter no internacional como el nuestro, la solución a la objeción planteada por el Gobierno debe estar en la inclusión en el texto de una definición exacta de lo que debe entenderse por "combatiente" en la legislación interna colombiana. Dejar el sujeto activo indeterminado podría llevar al extremo de que cualquier persona, así no participe en el conflicto, pueda ser considerada un criminal de guerra.

Así las cosas, proponemos a la Plenaria incluir en el artículo 135 un párrafo que contenga la definición del término "combatiente" que partiendo del principio de distinción entre persona protegida y persona no protegida por el Derecho Internacional Humanitario debe consistir en "todo aquel que tome parte directa en las hostilidades".

En este sentido se propone modificar el artículo 135 del proyecto incluyendo un nuevo párrafo así:

Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Parágrafo 2°. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por combatiente todo aquel que tome parte directa en las hostilidades".

El texto de los artículos 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 158, 160, 162, 164 quedará entonces como fueron aprobados por el Congreso, entendiéndose el término combatiente en la forma definida en el artículo 135.

Para los artículos 157, 159 y 163 más adelante se formulan algunas objeciones adicionales a éstos, por lo que su texto propuesto se presenta una vez evaluadas esas consideraciones.

• Artículo 157. *Ataque contra instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.* El Gobierno plantea una objeción por inconveniencia pues considera preciso consagrar en este delito la obligatoria adopción de medidas de protección oportunas y adecuadas para la población civil en los casos en que la conducta se realice por imperiosas necesidades militares, tal como se contempla en los artículos 155 y 156 para los delitos de "Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario" y de "Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto". Así las cosas, el tipo penal se configuraría si el ataque se produce sin justificación basada en imperiosas necesidades militares y sin tomar previamente las medidas de protección y precaución adecuadas y oportunas.

Esta objeción no se puede aceptar. La conducta definida en el artículo 157 se ha concebido como un delito doloso que se configura cuando se presente el ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas sin existir justificación basada en imperiosas necesidades militares, y no se contempla ninguna otra exigencia. Los ataques contra instalaciones que contienen fuerzas peligrosas que produzcan daños colaterales debidos a la no adopción de medidas de protección para la población civil constituirían un delito de carácter culposo, que no es la conducta que se pretende sancionar aquí de forma ejemplar. Por esta razón proponemos dejar el texto del artículo tal como ha sido aprobado en el Congreso.

• Artículo 159. *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.* Este artículo es objetado por inconveniencia en el mismo sentido que el artículo 157. El Gobierno considera que al definir esta conducta se debe consagrar la obligatoria adopción de medidas de protección oportunas y adecuadas para la población civil en los casos en que la conducta se realice por imperiosas necesidades militares, tal como se contempla en los artículos 155 y 156.

Tampoco consideramos válida esta objeción. También la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado concebidas en el proyecto tienen un carácter doloso y no se puede restringir la aplicación de este delito sólo a aquellos casos en que además de no existir justificación militar, no se hubieren tomado las medidas de protección y precaución adecuadas y oportunas. Condicionar la sanción de la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil al hecho de que además no existieran medidas de protección o precaución, llevaría también a tener en la práctica una sanción sólo para un delito culposo, debilitándose la acción punitiva del Estado. Es de anotar que el texto aprobado en el Senado para el delito de "desplazamiento forzado" en el Proyecto de ley número 20 de 1998 Senado, 142 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones", tampoco contemplaba excepciones relacionadas con la existencia de medidas de protección oportunas y adecuadas, y no recibió entonces ninguna objeción de parte del Gobierno Nacional.

Por todas las anteriores consideraciones recomendamos a la Plenaria del Senado insistir en el texto aprobado para el artículo 159.

• Artículo 163. *Exacción o contribuciones arbitrarias.* El Gobierno objeta por inconveniencia este artículo y pide definir la exacción conforme al artículo 178 del nuevo Código Penal Militar. Así mismo sugiere el cambio del término "arbitrario" por el de "ilegal".

Consideramos inválida la objeción del Gobierno. Precisamente el concepto de exacción de acuerdo con el diccionario de la lengua española corresponde a la "acción y efecto de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas, deudas, etc." o al "cobro injusto y violento". Consideramos que la exacción es sinónimo de la imposición de contribuciones arbitrarias —en las que se pueden enmarcar todas las consideraciones mencionadas—, y no se hace necesario ampliar la definición del tipo penal.

Frente al cambio de denominación de contribuciones "arbitrarias" por "ilegales" consideramos válido dejar la denominación del proyecto. En la guerra es difícil garantizar la prevalencia del derecho, y el Derecho Internacional Humanitario establece un orden mínimo en el conflicto. El término "arbitrario" refleja el carácter de que se trata de una contribución no sujeta a regla de naturaleza alguna y vulnerando incluso ese orden jurídico mínimo. Si se deja la expresión

ilegal se estaría haciendo referencia a una ley, lo que en un conflicto irregular, sería difícil de determinar.

Hechas las anteriores consideraciones proponemos insistir en el texto aprobado en el Congreso.

• **Artículo 165. Desaparición forzada.** En relación con este artículo que había sido objeto inicialmente por el Gobierno, el Presidente de la República y el señor Ministro de Justicia y del Derecho han enviado comunicación escrita con fecha 15 de marzo de 2000 al Presidente del Senado, solicitando el retiro de la objeción formulada el 20 de enero del mismo año.

Así las cosas no nos referimos a las objeciones por inconveniencia que había formulado el Gobierno. Sin embargo, se encuentra que en este artículo existe una clara omisión al definir la pena de multa establecida, la cual debe referirse a salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dado que en el texto aprobado en el Congreso no aparece la expresión "mensuales", podría interpretarse la multa en forma distinta. Por ello recomendamos aprobar este artículo con la adición mencionada.

Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

• **Parte Especial. Título III. Delitos contra la libertad individual y otras garantías. Capítulo II. Del Secuestro**

El Gobierno formula diversas objeciones por inconveniencia relacionadas con este capítulo del proyecto. Sus consideraciones podrían resumirse así:

– Aunque debe existir diferencia desde el punto de vista naturalístico y en su conceptualización entre secuestro simple y extorsivo, no se encuentra válida la diferencia entre la pena mínima existente para ambas, que además no debe ser inferior a 25 años. La discusión no gira en torno a la pena máxima –aunque el documento del Gobierno sugiere que ésta podría llegar a la cadena perpetua–.

– Además no debe existir diferencia en la evaluación de la gravedad entre el secuestro, el concierto para secuestrar y extorsionar, el enriquecimiento ilícito por estos delitos y su favorecimiento. Para todos no debe existir diferencia en su pena mínima que debe ser 25 años.

– Tampoco puede ser atenuante del secuestro la duración del mismo, ni el no recibir el producto de la extorsión.

– No puede existir ningún mecanismo que permita rebaja, disminución o beneficios en caso de investigación, juzgamiento o sanción a los delitos tratados. Incluso se propone que estos delitos no deban recibir rebaja por estudio o trabajo.

– La confesión, la sentencia anticipada, la audiencia especial podrían generar disminuciones punitivas, pero debe definirse que en el caso de estos delitos la pena impuesta finalmente nunca será inferior a la mínima definida para ellos.

– Los subrogados penales no deben ser factibles para esta clase de manifestaciones delictivas y la única manera de recuperar la libertad será por pena cumplida.

– La delación sí debe poder generar disminuciones que lleven a penas inferiores a la mínima definida, siempre que sea efectiva y produzca la captura de promotores, coautores y determinadores de los delitos.

– Los términos para la libertad provisional durante el proceso en los delitos aquí establecidos deben ser los mismos que los de la pena cumplida.

Después de analizar estas consideraciones los miembros de la Comisión Accidental hemos llegado a las siguientes conclusiones:

Dada la gravedad del delito del secuestro, su naturaleza de crimen atroz que atenta contra los más esenciales valores de la dignidad, la libertad y la vida humana, y el alarmante incremento en el número de casos de secuestro en el país, estamos de acuerdo en la necesidad de asegurar que el Estado pueda responder con sanciones verdaderamente severas, que reflejen el rechazo que causa a la sociedad este tipo de delitos.

Sin embargo, no pueden tampoco imponerse sanciones que desvertebren el nuevo Código Penal estableciendo penas desproporcionadas frente a otros delitos cuyo impacto resulta tanto o más grave que el del secuestro en sí mismo. Tampoco es aceptable establecer igual pena mínima para el secuestro extorsivo y el secuestro simple, dado que el primero, al involucrar actos de extorsión, supone un daño mayor que el secuestro simple y es ello lo que justifica la mayor cantidad de pena.

La pena mínima de 25 años, propuesta por el Gobierno, resultaría desproporcionada frente al delito de homicidio agravado, por ejemplo, cuya pena mínima aprobada es exactamente esa. Frente a la pena máxima, aunque el Gobierno no lo plantea formalmente, resulta improcedente e imposible considerar la sugerencia de condena perpetua prohibida expresamente en el artículo 34 de la Carta. Aun la pena de 40 años para el tipo penal básico, máxima contemplada en el proyecto de Código Penal, resultaría desproporcionada frente a las conductas más graves contenidas en este tales como el genocidio, el homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, el homicidio agravado o la desaparición forzada agravada.

Así las cosas, consideramos pertinente recomendar a la Plenaria del Senado que la pena de prisión para el secuestro extorsivo sea de 18 a 28

años de prisión, y no de 15 a 20 años de prisión como fue aprobado previamente. La pena de prisión para el secuestro extorsivo queda así menor que la de 20 a 30 años definida para el delito de toma de rehenes –no objetada– y de desaparición forzada, considerados ambos de mayor lesividad.

Para el caso del secuestro simple la pena de prisión podría quedar entre 10 y 20 años con lo que se eleva sustancialmente frente a lo que había sido previamente aprobado –8 a 12 años–, sin llegar a superar el rango definido por ejemplo para el homicidio simple –13 a 25 años–, conducta que es más lesiva.

Vale la pena anotar que si se presentan circunstancias de agravación punitiva, estas penas serán aumentadas de una tercera parte a la mitad, con lo que se garantiza aún mayor sanción, llegando en el caso del secuestro extorsivo agravado a tener una pena posible equivalente a la máxima contemplada en el presente proyecto de Código Penal.

Frente a la negación de beneficios a los procesados por estos delitos, consideramos que ello podría significar un desconocimiento al carácter del Estado colombiano como un Estado Social de Derecho sujeto a límites en el ejercicio de su poder punitivo. Adoptar tales excepciones podría vulnerar el principio de dignidad humana, el derecho a la igualdad, el derecho a un debido proceso y desconocería los fines declarados de la pena.

En cuanto a la sugerencia de castigar con igual pena mínima los delitos de secuestro, el concierto para secuestrar y extorsionar, y el enriquecimiento ilícito y el favorecimiento por estos delitos, debe anotarse que la mayor pena para el secuestro extorsivo se justifica también por la importancia del bien jurídico aquí tutelado que es el de la libertad individual, el que sin duda es de mayor importancia que los bienes jurídicos afectados por las otras conductas mencionadas.

Frente a la solicitud de eliminar el artículo 171 que establece la atenuación a la conducta del secuestro consideramos inconveniente tal sugerencia. La existencia de esta atenuación puede justificarse en que ella se constituya en una especie de incentivo para que el delincuente reconsidere su conducta. Tal atenuación existe actualmente en el Código Penal vigente y una atenuación similar se aprobó en el nuevo Código para el caso de la desaparición forzada en el artículo 167, sin recibir objeción alguna.

Hechas estas consideraciones, recomendamos redefinir las penas de los delitos de secuestro simple y secuestro extorsivo contempladas en los artículos 168 y 169 del proyecto, los cuales quedarían así:

“**Artículo 168. Secuestro simple.** El que con propósitos distintos de los previstos en el artículo siguiente, arrebató, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurra en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

• **Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados.** El gobierno considera inconveniente que para este delito se defina una pena de multa, y sugiere que se establezca una pena de prisión con alta dosificación punitiva. Argumenta que este cambio se justifica pues de la publicidad de documentos reservados pueden depender vidas, bienes y la propia existencia y seguridad del Estado.

Consideramos que esta objeción de inconveniencia, formulada además para varios tipos penales que aparecen más adelante, no resulta aceptable. En primer lugar, es preciso anotar que el derecho penal sanciona el daño producido en forma específica por cada conducta, y si se diera el caso en que por la divulgación y empleo de documentos reservados se afectaran otros bienes jurídicos, la conducta aludida concursaría con las otras conductas delictivas del caso. En tanto no exista ese concurso, la pena resulta adecuada.

Además, debe comprenderse la esencia y el funcionamiento de la pena de multa definida en este Código. La pena de multa aparece en el proyecto como pena principal en dos modalidades: como acompañante de la pena de prisión y en la modalidad progresiva de unidad multa.

Cuando la pena de multa se indica como única pena principal como en este caso, se establece un sistema progresivo, basado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en donde el objetivo es hacer efectivo el principio de igualdad material, para lo que se establecen grados que dependen de los ingresos económicos del condenado, con lo cual se reconoce que en un Estado Social de Derecho se les exige mucho más a quienes tienen mayores recursos. Adicional a esto, se establece la posibilidad de amortizar la multa mediante pagos a plazos o mediante trabajos en actividades sociales o del Estado. Y, cuando se incumpla la obligación de pagar la multa, ésta se convertirá en arresto de fines de semana, o en arrestos ininterrumpidos—cuando el condenado incumpliere a su vez las condiciones del arresto de fin de semana—, permitiéndose así que la multa se tome en serio, que sea operante, y que la sanción sea aplicada ya sea mediante el pago o mediante el arresto.

Por las anteriores razones consideramos que establecer la sanción de multa, concebida en los términos del proyecto para este delito, resulta eficaz y justificada.

• **Artículo 197. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.** El Gobierno objeta que el verbo rector “posesión o uso” empleado en la definición del tipo penal se utilice sin ningún calificativo. Ello podría significar que cualquier poseedor de un televisor o radio nor-

mal, que los use sin autorización de autoridad competente, podría incurrir en esta conducta.

Esta observación es válida, porque lo que se pretende castigar es la utilización ilícita de los equipos y no la inexistencia de permiso legal para poseerlos o usarlos. La norma penaliza la posesión de los referidos equipos o su uso para fines terroristas y deja por fuera la utilización ilícita en sí misma. Además, no es necesario mantener la expresión “sin permiso de autoridad competente” ya que es claro que tal permiso se refiere a la permisibilidad legal para poseer o usar los aparatos—que en caso de no existir podría ocasionar otro tipo de sanciones—y aun existiendo aquel puede la persona utilizar los equipos con fines ilícitos. En este sentido, proponemos el siguiente texto para el artículo objetado:

“Artículo 197. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas”.

• **Artículo 198. Violación de la libertad de trabajo.** El gobierno considera inconveniente que para este delito se defina una pena de multa, y sugiere que se establezca una pena de prisión. Argumenta que este cambio se justifica dada la lesividad social e inclusive patrimonial de la acción descrita y la posible utilización de la violencia para su comisión.

Consideramos que esta objeción no resulta aceptable. Como se indicó en el artículo 194 aquí se sanciona el daño producido en forma específica por la conducta, y si se diera el caso en que el delito en cuestión causare alguno de los daños mencionados por el Gobierno se afectarían otros bienes jurídicos, y la conducta aludida concursaría con las otras conductas delictivas del caso. En tanto no exista ese concurso, la pena resulta adecuada.

Teniendo en cuenta las consideraciones generales planteadas atrás para el artículo 194, establecer la sanción de multa para este delito, concebida en los términos del proyecto, resulta más eficaz que penas de prisión bajas que pueden resultar en la práctica inoperantes.

• **Artículo 226. Injuria por vías de hecho.** Se acepta la objeción por inconveniencia formulada por el Gobierno. Existe claramente una equivocada remisión y la referencia que contiene el texto aprobado no debe remitir al artículo 213 sino al artículo 220 del Código.

El texto debe quedar así:

“Artículo 226. Injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agrave a otra persona”.

• **Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva (del hurto).** El Gobierno considera inconveniente excluir del numeral 9 la agravación por cometer el delito de noche y pide

incluir en el numeral 14 las expresiones “del ducto que los transporta” y “poliductos”.

En relación con el primer aspecto, consideramos innecesario mantener la agravación del hurto por ser cometido de noche. La forma en que se realizan los hurtos en Colombia actualmente no distingue entre la noche y el día, y la posibilidad de que se lesione la propiedad ya no depende realmente de la hora.

Frente al numeral 14 sí sería importante incluir la expresión “poliductos” pues efectivamente, además de los oleoductos—que transportan petróleo—y los gasoductos—que llevan gases hidrocarburos y sus derivados se transportan también por poliductos diseñados para el paso de petróleo, gasolina o aceites. Esta expresión no aparece en el texto aprobado en el Congreso, aunque el Gobierno en sus objeciones la menciona como incluida en ese numeral. Frente a la expresión “ducto que los transporta”, resultaría reiterativa pues los ductos que transportan petróleo o sus derivados son precisamente los poliductos y los oleoductos.

En consecuencia, el texto del numeral 14 del artículo 241 quedará así:

“Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radioactivos”.

• Artículo 245. *Circunstancias de agravación (de la extorsión). Numeral 2.* El Gobierno objeta por inconveniencia que en el numeral 2 se establezca una agravación para la extorsión si “se cometiere en persona internacionalmente protegida diferente de las señaladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia” pues el texto debería decir “...en persona internacionalmente protegida **en circunstancias diferentes** de las señaladas en el Título II...”. No se dan argumentos que justifiquen tal modificación.

Al respecto debe anotarse que lo que pretende este artículo es distinguir entre las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y las protegidas por el derecho internacional público. Esta agravación se refiere al caso en que las víctimas sean estas últimas. Por tanto, la referencia es a las personas y no a las circunstancias y se recomienda insistir en el texto aprobado.

• Artículo 258. *Utilización indebida de información privilegiada.* El Gobierno considera que debe establecerse una pena de prisión y no de multa, pues del uso indebido y del provecho que del mismo se derive puede depender la existencia y la solvencia de una persona jurídica.

Por consideraciones análogas a las expuestas en el artículo 194 y en el artículo 198 consideramos inaceptable la objeción por inconveniencia que formula el Gobierno Nacional.

• Artículos 298 y 301. *Especulación y agiotaje.* El Gobierno los objeta por inconveniencia al considerar que en lugar de referirse a “artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad” debe hablarse de productos cuyos precios se encuentren sujetos a control oficial.

No se comparte esta objeción. Las conductas aquí definidas buscan proteger a los ciudadanos para que no se especule o se realice agiotaje con bienes que son de esencial importancia para ellos. La consideración de primera necesidad es un concepto complejo que no se identifica necesariamente con los sistemas regulatorios de precios o de libertad vigilada de los mismos. Este es un tema que puede tener tratamiento penal, administrativo e incluso ético. En el caso penal, los elementos normativos del concepto de primera necesidad deberán ser definidos en otros estatutos o en la jurisprudencia.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que el artículo 297, que trata acerca del acaparamiento, se refiere también a los productos oficialmente considerados de primera necesidad y no fue objetado por ello. De aceptarse alguna modificación en los dos artículos objetados se produciría una desarticulación en los conceptos empleados para definir los tipos penales mencionados.

Por lo tanto, recomendamos insistir en los textos aprobados por el Congreso.

• Artículo 318. *Urbanización ilegal.* El Gobierno objeta por inconveniencia este artículo debido a la supresión del párrafo contenido en el artículo 367A del Código Penal vigente, que penaliza al servidor público que diere lugar a los hechos definidos en el inciso primero.

La objeción es válida. El párrafo mencionado debe mantenerse porque la represión penal debe ser ejemplarizante para el caso del servidor público que en ejercicio de sus funciones tiene que preservar los principios que rigen la administración pública y la defensa de los intereses generales. Los altos índices de corrupción administrativa exigen sancionar drásticamente las faltas que cometen los funcionarios del Estado, y particular atención merecen las de aquellos que de alguna manera permitan la urbanización ilegal o “pirata” que es una conducta que lesiona gravemente a la comunidad.

Al reproducir el párrafo vigente que incluye como sujetos activos al servidor público y al trabajador oficial, puede omitirse a este último pues el artículo 20 del proyecto de Código Penal define a los servidores públicos de forma tal que incluye a los trabajadores del Estado. También se reemplaza la expresión “interdicción de derechos y funciones” por la de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas” para ajustarla a la denominación que se ha empleado en el proyecto. Y se mantiene la pena contemplada actualmente.

Así las cosas, se propone adicionar el artículo 318 del proyecto de Código Penal con el párrafo así:

“**Artículo 318. Urbanización ilegal.** El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1° y 2° del presente artículo, incurrirá en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta”.

• Artículo 319. *Contrabando.* Considera el gobierno que en el inciso tercero donde se establece un aumento de la pena cuando el sujeto es reincidente, debe emplearse la expresión “conducta reiterativa” pues el término reincidencia puede llevar a pensar en antecedentes penales.

Esta objeción es desacertada. El inciso establece que el aumento de la pena se produce cuando se demuestre que “el sujeto activo de la conducta es reincidente” lo que debe entenderse en el sentido de que el sujeto activo es reincidente en la conducta de que se habla, que no es otra que la de contrabando. Mal haría el juez al considerar que se trata de evaluar los antecedentes penales de todo tipo, pues en el sistema penal colombiano ese no es un criterio válido para agravar las penas.

Vale la pena anotar que la expresión cuestionada recoge el mismo texto vigente para el tipo penal de contrabando (Ley 383/97, artículo 15, modificado por Ley 488/98 artículo 67).

• Artículo 323. *Lavado de activos.* El Gobierno considera inconveniente eliminar el párrafo actual que dice: “El lavado de activos será punible aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero”. Considera que este párrafo debe incluirse para que se pueda sancionar a quienes cometan el lavado a partir de actividades ilícitas realizadas en el exterior.

Consideramos válida la objeción. Aunque en principio la parte general del Código Penal contiene normas que permiten sancionar también el lavado de activos cuando el delito hubiera sido cometido en el extranjero —artículos que tratan acerca de la aplicación de la ley penal en el espacio—, aceptamos la importancia de mantener la norma específica actualmente vigente.

Sin embargo, es necesario en el texto vigente cambiar la referencia a “delitos” por “actividades” para que no se entienda que cuando el acto sea realizado en el exterior deba existir sentencia condenatoria previa para que se configure el tipo del lavado de activos.

Así las cosas, proponemos el siguiente texto:

“**Artículo 323. Lavado de activos.** El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuen-

ta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional".

• Artículo 326. *Testaferrato*. El Gobierno objeta por inconveniente este artículo pues considera que el testaferrato debe ser punible cuando el dinero con que se adquiere el bien tenga origen en cualquier conducta punible y no sólo por narcotráfico y conexos. Además, la pena debe ser proporcional a la del delito que le sirve de fuente.

No es aceptable esta objeción. Vincular este delito a otro tipo de delitos fuente llevaría a desconocer la naturaleza histórica de esta conducta que surgió con la finalidad de combatir formas de delincuencia vinculadas al narcotráfico. Además, incluir aquí la extensión a todo tipo de actividad delictiva crearía confusión para este tipo penal frente a otros definidos en el Código como los de receptación, peculado por apropiación y enriquecimiento ilícito, por ejemplo.

Por las anteriores consideraciones recomendamos insistir en el texto aprobado en el Congreso.

• Artículo 337. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica*. El Gobierno considera inconveniente la expresión "parque regional" y sugiere cambiarla por la de "parque nacional".

Al respecto debe anotarse que no se debe eliminar la expresión "parque regional" porque esta se refiere a los parques naturales de carácter regional que pueden ser reservados y administrados por las Corporaciones Autónomas Regionales tal como se ha definido en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Frente a los parques nacionales, se entiende que éstos están incluidos en el listado de áreas de especial importancia ecológica ya que son áreas protegidas definidas en la ley o en reglamentos. En efecto: el artículo 327 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código de Recursos Naturales) establece que el Sistema de Parques Nacionales es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida

en cualquiera de las categorías que allí se enumeran. Este tema ha sido objeto de posterior reglamentación como la contenida en el Decreto 622 de 1977.

La enumeración de áreas de especial importancia ecológica corresponde en su gran mayoría a las áreas actualmente listadas en el artículo 243 del Título VII Bis del Código Penal vigente, en el que tampoco se menciona en forma explícita a los parques nacionales.

Hechas estas consideraciones resulta innecesario aceptar la objeción.

• Artículo 344. *Circunstancias de agravación punitiva (del terrorismo)*. Numeral 5. El Gobierno objeta por inconveniencia que en el numeral 5 se establezca una agravación para el terrorismo si "se cometiere en persona internacionalmente protegida diferente de las señaladas en el Título II de este Libro o agentes diplomáticos..." pues el texto debería decir "... en persona internacionalmente protegida en circunstancias diferentes de las señaladas en el Título II..." No se dan argumentos que justifiquen tal objeción.

Esta objeción no se acepta por las mismas razones expuestas antes para el artículo 245.

• Artículo 359. *Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos*. Inciso 2°. El Gobierno objeta por inconveniencia el inciso segundo al sugerir que cuando esta conducta se realice con fines terroristas, su pena sea igual a la del terrorismo.

El derecho penal colombiano se estructura sancionando tanto los actos delictivos que realizan los ciudadanos como el daño que producen. Si bien el terrorismo y el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos son actos lesivos, el daño que producen no es el mismo y por ello la pena que se impone debe ser diferente para una y otra conducta, siendo más grave la que debe imponerse al terrorista al producirse en ese caso el resultado de causar zozobra, en tanto que en el delito del artículo 359 se trata de una conducta que no alcanza el mismo grado de lesividad que el terrorismo. Si por el empleo de sustancias u objetos peligrosos se produce zozobra o terror a la población mediante actos que pongan en peligro la vida, la libertad, etc., se habrá configurado el delito de terrorismo y la pena será la correspondiente a éste. Por tal razón no se considera válida la objeción gubernamental.

• Artículo 371. *Contaminación de aguas*. Inciso 3. El Gobierno objeta por inconveniencia el inciso tercero al sugerir que cuando esta conducta se realice con fines terroristas su pena debe ser igual a la del terrorismo.

Por razones análogas a las mencionadas en el tema anterior (análisis de objeciones al artículo 359) no se considera pertinente esta objeción.

• Artículo 377. *Destinación ilícita de muebles o inmuebles*. Se acepta la objeción por inconveniencia formulada por el Gobierno. Existe claramente un error y la referencia que contiene el texto aprobado no debe remitir al artículo 362 sino a los artículos 375 y 376 del Código.

El texto debe quedar así:

"Artículo 377. Destinación ilícita de muebles o inmuebles. El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

• Artículo 385. *Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje*. Numerales 1, 2, 3. El Gobierno objeta por inconveniencia este artículo al precisar que se debe reemplazar el nombre Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil por el de Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en virtud del artículo 47 de la Ley 105 de 1993.

Esta objeción se acepta y el artículo quedará así:

"Artículo 385. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dueño, poseedor, tenedor o arrendatario de predios donde:

1. Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

2. Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercana.

3. Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que no dé inmediato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el mismo numeral".

• Artículo 398. *Peculado por uso*. El Gobierno objeta por inconveniencia y sugiere que se mantenga el 2° inciso del artículo 134 del actual Código Penal que dice: "... La misma pena se aplicará al servidor público que indebidamente utilice trabajo o servicios oficiales, o permita que otro lo haga". Considera que esto es necesario para evitar que servidores con jerarquías abusen de su condición y utilicen trabajo o servicios oficiales.

No se acepta la objeción. El peculado por uso busca sancionar unas conductas que pueden causar un grave perjuicio a los bienes del Estado. Esto no implica que el uso de servicios no se sancione, ya que ello se hace de manera disciplinaria y no se requiere la intervención del sistema penal.

• Artículo 399. *Peculado por aplicación oficial diferente*. El Gobierno objeta por inconveniencia este artículo pues la aplicación diferente de recursos oficiales del presupuesto quedaría penalizada sólo si ésta se realiza "en perjuicio

de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores”, mientras que actualmente esta consideración adicional no existe.

Al respecto cabe anotar que al buscar proteger el presupuesto nacional la conducta que se tipifica debe producir un daño, pues de lo contrario se trataría de una mera contradicción con el derecho. Dado que se trata de una conducta punible se establece esta exigencia, sin perjuicio de que en los demás casos se aplique una sanción disciplinaria. Por tal razón no se acepta la objeción.

• Artículo 412. *Enriquecimiento ilícito*. El Gobierno considera que no se debe suprimir el inciso 2° del artículo 148 del Código Penal vigente que frente al enriquecimiento ilícito del servidor público establece que “en la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial injustificado”.

La objeción no es válida pues la conducta del tercero aparece sancionada por la vía de la coparticipación, por la vía del enriquecimiento ilícito de particular, por la de receptación o por el lavado de activos.

• Artículo 448. *Ofrecimiento de enajenación de bienes de procedencia no justificada*. El Gobierno objeta por inconveniencia este artículo ya que viola el principio de la responsabilidad objetiva al imponer sanción sólo por no justificar la procedencia de un bien mueble usado que se ofrece para enajenación en lugar público.

La objeción del Gobierno es plenamente válida. Esta conducta presume la culpabilidad del imputado pues al trasladarle la carga de la prueba, exigiéndole prácticamente que demuestre su inocencia, lo supone delincuente desde un principio. De hecho, ya la Corte Constitucional había declarado inexecutable el artículo 9° de la Ley 228 de 1995 que establecía la contravención especial del “ofrecimiento o enajenación de bienes de procedencia no justificada”. Si lo que se quiere sancionar es la transferencia de bienes muebles procedentes de un delito esto coincidiría con la receptación (artículo 447 del proyecto).

Por las anteriores consideraciones recomendamos aceptar la objeción del Gobierno y eliminar el artículo aquí previsto.

• Artículo 451. *Modalidad culposa (fuga de presos)*. El Gobierno objeta por inconveniencia y pide establecer pena de prisión para este delito que, en el proyecto, se castiga con multa. Sin embargo, consideramos que por tratarse de una modalidad culposa, el reproche debe ser menor y por ello se justifica la sanción de multa además de las sanciones disciplinarias del caso.

• Artículo 462. *Ultraje a emblemas o símbolos patrios*. El Gobierno objeta por inconveniencia y pide establecer pena de prisión de uno a dos años para este delito que, en el proyecto, se castiga con multa.

Al respecto anotamos que el menor bien que se protege en todo Código democrático es el Estado y por ello se justifica en este acto, que no lesiona gravemente el bien jurídico tutelado,

una pena proporcional al daño causado. Por ello no es aceptable la objeción presidencial.

• Artículo 463. *Aceptación indebida de honores*. El Gobierno objeta por inconveniencia y pide establecer pena de prisión de uno a dos años para este delito que, en el proyecto, se castiga con multa.

Al respecto se pueden formular las mismas consideraciones que en el artículo anterior, y no se acepta la objeción.

• Artículo 466. *Violación de inmunidad diplomática*. El Gobierno objeta por inconveniencia y pide establecer pena de prisión de uno a dos años para este delito que, en el proyecto, se castiga con multa y sugiere que la pena sea similar a la establecida para la Ofensa a Diplomáticos.

Tampoco se acepta esta objeción. La ofensa a un diplomático es un acto más grave que la violación de su inmunidad, porque en aquél se trata de un ataque directo a su dignidad personal. Por ello se justifica la diferenciación punitiva.

• Artículo 477. *Vigencia*. Por inconveniencia. Se pide que este Código entre a regir “un año después de su promulgación” para que exista tiempo suficiente para que la rama jurisdiccional, abogados, organismos de control, Gobierno y universidades puedan ajustar sus acciones a la nueva norma.

La objeción se acepta, y el artículo debe quedar así:

“Artículo 477. *Vigencia*. Este Código entrará a regir un (1) año después de su promulgación”.

Objeciones por inconveniencia en materia de política criminal: Artículo 343 (Terrorismo); Artículo 348 (instigación a delinquir); Artículo 355 (Pánico); Artículo 381 (Suministro a menor de droga que produzca dependencia); Artículo 414 (Prevaricato por omisión); Artículo 418 (Revelación de secreto); Artículo 419 (Utilización de asunto sometido a secreto o reserva); Artículo 420 (Utilización indebida de información oficial); Artículo 421 (Asesoramiento y otras actuaciones ilegales); Artículo 431 (Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de la función pública); Artículo 432 (Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de la función pública); Artículo 433 (Soborno transnacional); Artículo 434 (Asociación para la comisión de delito contra la administración pública); Artículo 441 (Omisión de denuncia de particular referida al secuestro); Artículo 446 (Favorecimiento referido al secuestro).

Frente a estos artículos el Gobierno considera que no se deben rebajar las penas en delitos cometidos por servidores públicos, que tampoco es coherente con la política de lucha contra el secuestro la pena contemplada en los artículos 441 y 446 en cuanto esos delitos se refieran al secuestro, y que los delitos contemplados en los artículos 343, 348, 355 y 381 producen un daño social que no justifica la disminución de penas frente a lo contemplado actualmente.

Los suscritos Senadores consideramos que si se entra a revisar las penas establecidas para

estos delitos, se corre el riesgo de desarticular todo el sistema de organización punitiva definido en este proyecto, según los criterios que tuvieron en cuenta los autores de la propuesta. Los ponentes y congresistas que hemos participado directamente en el estudio de este proyecto, hemos aceptado, en términos generales, como válidos los criterios de la Fiscalía General de la Nación, institución que de acuerdo con el artículo 251 de la Constitución Política tiene la función de participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

También vale la pena recordar que durante el segundo debate de este proyecto realizado en la Plenaria del Senado de la República los ponentes acogimos la solicitud del Gobierno Nacional que a través del entonces Ministro de Justicia pidió elevar las penas de un grupo importante de delitos que eran considerados como inadecuadamente sancionados. Tal proposición se presentó en esta Corporación y fue aprobada.

Si en este momento, en forma aislada, se revisan las penas de estos delitos objetados ahora por el Gobierno, sin considerar el universo de conductas definidas en el proyecto de Código Penal, se corre el riesgo de desproporcionar las sanciones que se han definido previamente.

• Adicionalmente, el Gobierno pide incluir el artículo 151 del Código Penal actual que tipifica el prevaricato por asesoramiento ilegal.

Consideramos que a estas alturas de la discusión del proyecto, resulta improcedente la introducción de temas nuevos en el mismo, que no han surtido antes ningún debate en el Congreso de la República, por lo cual esta solicitud es imposible de considerar.

IV. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República, aprobar el informe que les presentamos y, en consecuencia, aprobar las modificaciones planteadas al articulado del Proyecto de ley número 40 de 1998 Senado, 238 de 1999 Cámara, “por la cual se expide el Código Penal para acoger las objeciones del Gobierno en determinados temas, e insistir en el texto aprobado previamente en esta Corporación para aquellos temas en que hemos sugerido no aceptar las objeciones del Gobierno.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi, Héctor Helí Rojas, Rodrigo Rivera Salazar, Jesús Angel Carrizosa, Carlos Corsi Otálora,

Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 1998 SENADO, 238 DE 1999 CAMARA por la cual se expide el Código Penal.

Artículo 6°. *Legalidad*. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma

también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

Artículo 15. *Territorialidad por extensión.* La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicará igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.

Artículo 16. *Extraterritorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y, cometa delito en el extranjero.

3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1°, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.

4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia, después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1°, 2° y 3°, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

- a) Que se halle en territorio colombiano;
- b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
- c) Que no se trate de delito político, y
- d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.

Artículo 18. *Extradición.* La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997.

Artículo 101. *Genocidio.* El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años; en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, La multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 119. *Circunstancias de agravación punitiva.* Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurre alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Artículo 132. *Manipulación genética.* El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Se entiende por tratamiento, diagnóstico, o investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, cualquiera que se realice con el consentimiento, libre e informado, de la persona de la cual proceden los genes, para el descubrimiento, identificación, prevención y tratamiento de enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las raras y endémicas que afecten a una parte considerable de la población.

Artículo 134. *Fecundación y tráfico de embriones humanos.* El que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana, sin perjuicio de la investigación científica, tratamiento o diagnóstico que tengan una finalidad terapéutica con respecto al ser humano objeto de la investigación, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título

Artículo 135. *Homicidio en persona protegida.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Parágrafo 2°. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entienden por combatiente todo aquel que tome parte directa en las hostilidades.

Artículo 165. *Desaparición forzada*. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 168. *Secuestro simple*. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 169. *Secuestro extorsivo*. El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 197. *Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores*. El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

Artículo 226. *Injuria por vías de hecho*. En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona.

Artículo 241. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, Poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 318. *Urbanización ilegal*. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1° y 2° del presente artículo, incurrirá en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

Artículo 323. *Lavado de activos*. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la

administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que Provinieren los bienes, los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.

Artículo 377. *Destinación ilícita de muebles o inmuebles*. El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 385. *Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje*. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dueño, poseedor, tenedor o arrendatario de predios donde:

1. Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
2. Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercana.
3. Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que no dé inmediato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de

aeronaves en las circunstancias previstas en el mismo numeral.

Se elimina el artículo 448.

Artículo 477. *Vigencia.* Este código entrará a regir un (1) año después de su promulgación.

El texto de los artículos 56, 64, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148,

149, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 162, 163, 164, 170, 171, 172, 194, 198, 245, 258, 298, 301, 319, 326, 337, 343, 344, 348, 355, 359, 371, 381, 398, 399, 412, 414, 418, 419, 420, 421, 431, 432, 433, 434, 441, 446, 451, 462, 463, 466 quedará como fue aprobado por el Congreso.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi, Héctor Heli Rojas, Rodrigo Rivera Salazar, Jesús Angel Carrizosa, Carlos Corsi Otálora,

Senadores de la República.

TEXTO APROBADO EN EL CONGRESO

Artículo 6°. *Legalidad.* Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez y el tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

Igual criterio se aplicará cuando los organismos encargados de unificar la jurisprudencia nacional varíen su jurisprudencia.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

Artículo 15. *Territorialidad por extensión.* La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave nacional pública que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicará, igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, aun cuando se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.

Artículo 16. *Extraterritorialidad.* La ley penal se aplicará, salvo lo dispuesto en tratados internacionales ratificados:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, el régimen constitucional, el orden económico social, la salud pública, la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o

estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privado de su libertad.

2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

OBJECIONES DEL GOBIERNO

El Gobierno ha objetado por inconveniencia y por inconstitucionalidad el tercer inciso del artículo 6° en el que se extiende la aplicación del principio de favorabilidad al establecer que "Igual criterio se aplicará cuando los organismos encargados de unificar la jurisprudencia nacional varíen su jurisprudencia".

Como razón de inconveniencia el Gobierno afirma que esta norma impide el avance de la jurisprudencia pues remite siempre a las decisiones judiciales preexistentes. Además recuerda que el Código de Procedimiento Penal contiene el tema de la variación favorable de la jurisprudencia como causal de la acción de revisión.

La inconstitucionalidad la sustenta el Ejecutivo en el hecho de que esta norma excede la definición de legalidad establecida en el artículo 29 de la Constitución, viola el principio de independencia de los jueces consagrado en el artículo 228 de la Carta y desconoce el artículo 230 que da a la jurisprudencia carácter de criterio auxiliar.

Este artículo es objetado por inconveniencia en dos apartes:

Teniendo en cuenta el artículo 1775 del Código de Comercio el Gobierno pide cambiar la expresión "nave o aeronave nacional pública" por la de "nave o aeronave del Estado" para estar de acuerdo con esta norma.

En el segundo inciso se pide mantener el texto del Código Penal vigente que sólo permite la aplicación de la ley penal colombiana frente a conductas punibles cometidas a bordo de una nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.

Se objetan por inconveniencia dos expresiones de este artículo. En el inciso primero se considera inconveniente incluirla expresión "salvo lo dispuesto en tratados internacionales ratificados" ya que éstos forman parte de la legislación nacional a la que se refiere el mismo artículo. Además, considera el Gobierno, que este texto objetado puede llevar a equívocos en materia de extradición. En el numeral 1 se considera inconveniente la inclusión de los delitos contra la "salud pública".

PLIEGO DE MODIFICACIONES INFORME

Artículo 6°. *Legalidad.* Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

Artículo 15. *Territorialidad por extensión.* La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicará igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.

Artículo 16. *Extraterritorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral primero, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.

4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

- a) Que se halle en territorio colombiano;
- b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
- c) Que no se trate de delito político, y
- d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el Gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuera aceptada habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.

Artículo 18. *Extradición.* La extradición se solicitará concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de éstos el Gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

La extradición de colombianos se sujetará a lo previsto en tratados públicos.

En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales, ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos.

Artículo 56. El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1º cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.

4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

- a) Que se halle en territorio colombiano;
- b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
- c) Que no se trate de delito político, y
- d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.

Artículo 18. *Extradición.* La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

El artículo es objetado por inconstitucionalidad. Considera el Gobierno que se vulnera el artículo 35 de la Constitución: al restringir el concepto amplio de "ley" por el más limitado de "Código de Procedimiento Penal" —medida que además, refiere sólo a extranjeros y colombianos que han renunciado a la nacionalidad; al restringir la extradición únicamente a los casos en que exista tratado público, a pesar de que la Constitución permite ante su inexistencia aplicar la ley; y al prohibir la oferta de extradición de nacionales.

Menor punibilidad en casos de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema

El Gobierno objeta por inconveniencia todo el artículo al considerar que este tema está incluido en el artículo 55 numeral 8 del proyecto y se considera inconveniente tratarlo en un artículo autónomo.

Artículo 101. *Genocidio*. El que con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de miembros del grupo incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años; en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 119. *Circunstancias de agravación punitiva*. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 103 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Artículo 132. *Manipulación genética*. El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente a la investigación científica en el campo de la biología, la genética y la medicina orientadas a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

El Gobierno objeta por inconveniente la expresión "político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos" incluida en la definición de este tipo penal teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

– La Convención sobre el Crimen de Genocidio (aprobada por Asamblea de la ONU en 1948, aprobada en Colombia en 1959) excluyó a los grupos políticos de su texto por considerar que su inclusión podría generar interferencias internacionales en los asuntos internos de los países.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma en 1998 no contempla el carácter político del grupo en la definición de genocidio. Para estos casos las legislaciones contemplan al delito de homicidio agravado.

El Gobierno considera que el genocidio sanciona actos que pretenden eliminar un grupo como tal. La identidad política es una identidad transitoria y no permanente.

La expresión mencionada puede impedir el cumplimiento de las funciones de la Fuerza Pública.

Además considera el Gobierno que esta frase vulnera el artículo 217 de la Constitución al limitar el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fuerza Pública –que incluyen la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional–.

Objeción por inconveniencia formulada por el Gobierno. Existe claramente un error de concordancia y la referencia que contiene el texto aprobado no debe remitir al artículo 103 sino al artículo 104 del Código Penal.

El Gobierno objeta la definición del tipo penal por inconstitucionalidad pues considera que desconoce el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución el cual exige tutelar también la integridad corporal de los seres humanos, de forma tal que no puede ser afectada sin su consentimiento. Esta condición está además íntimamente relacionada con el artículo 12 de la misma Carta, en cuanto que ninguna persona puede ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, la definición aprobada en el artículo 132 que permite la investigación científica en el campo de la biología, la genética y la medicina orientadas a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad así definida en términos tan generales, puede dar lugar a legítimas conductas que vulneren o amenacen la vida humana, la integridad personal, la dignidad humana y la igualdad de los seres humanos o que generen tratos crueles, inhumanos o degradantes con las personas.

De otro lado el Gobierno sugiere penalizar todas las conductas contrarias a la prescripción del artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicacio-

Artículo 101. *Genocidio*. El que con el propósito del destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años; en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 119. *Circunstancias de agravación punitiva*. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Artículo 132. *Manipulación genética*. El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Se entiende por tratamiento, diagnóstico, o investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina cualquiera que se realice con el consentimiento, libre e informado, de la persona de la cual proceden los genes, para el descubrimiento, identificación, prevención y tratamiento de enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las raras y endémicas que afecten a una parte considerable de la población.

Artículo 134. *Fecundación y tráfico de embriones humanos.* El que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana o a la investigación científica en los términos señalados en el artículo 132, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.

Artículo 135. *Homicidio en persona protegida.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquiera otra persona que tenga aquella condición en virtud de los convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Artículo 136. *Lesiones en persona protegida.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

Artículo 137. *Tortura en persona protegida.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con

nes de la biología y la medicina, el cual establece que:

Artículo 13. **Intervenciones sobre el genoma humano.** Únicamente podrá efectuarse una intervención que tenga por objeto modificar el genoma humano por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas y sólo cuando no tenga por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia.

Se objeta por inconstitucional el artículo ya que al permitir la fecundación de óvulos para la investigación científica desconoce el principio de respeto a la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) al convertir al ser humano en objeto de explotación para beneficio de otros, así las finalidades sean altruistas. Además, lesiona el derecho a la vida (artículo 11 de la Constitución) porque el embrión o el feto objeto de investigación que se encuentran fuera del útero serán destruidos y se viola el derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 de la Constitución).

ARTICULOS 135, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 162, 163, 164. Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.

En este grupo de artículos del Título II de la Parte Especial (Delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH) se considera inconveniente la expresión "el combatiente" empleada para denominar al sujeto activo de las conductas allí definidas. Las razones principales que se aducen son:

– El concepto de "el combatiente" sólo puede aplicarse a los miembros de las Fuerzas Armadas de un Estado según el artículo 43 del Protocolo I (Ginebra 1977) adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 –que regulan conflictos armados entre Estados–.

– Al emplear aquí la expresión de "el combatiente" para todos aquellos que en Colombia realizan legítima o ilegítimamente una acción bélica, se equipara la acción de organizaciones al margen de la ley con la misión institucional de las Fuerzas Armadas.

– El Protocolo II (Ginebra 1977) que establece lo relativo a la protección a víctimas de conflictos sin carácter internacional no hace referencia al carácter de combatiente. En cambio, en su artículo 4°, que trata acerca de las Garantías Fundamentales, en lugar de utilizar el término "combatiente" emplea las expresiones "personas que participen o no en las hostilidades".

El Estatuto de Roma (que establece la Corte Penal Internacional) tampoco emplea el término "combatiente" para definir a las personas participantes en los conflictos.

En conclusión, tal como está definido el sujeto activo de las conductas enumeradas, estos delitos sólo serían aplicables a los miembros de las Fuerzas Armadas del Estado y no a las organizaciones armadas al margen de la ley.

Artículo 134. *Fecundación y tráfico de embriones humanos.* El que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana, sin perjuicio de la investigación científica, tratamiento o diagnóstico que tengan una finalidad terapéutica con respecto al ser humano objeto de la investigación, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.

Artículo 135. *Homicidio en persona protegida.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del, comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Parágrafo 2°. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por combatiente todo aquel que tome parte directa en las hostilidades.

El texto de los artículos 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 158, 160, 162, 164 quedará entonces como fueron aprobados por el Congreso.

el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 138. *Acceso carnal violento en persona protegida.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a dieciocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este Código.

Artículo 139. *Actos sexuales violentos en persona protegida.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 141. *Prostitución forzada o esclavitud sexual.* El combatiente que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a dieciocho (18) años y multa de quinientos (500) mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 142. *Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarias o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 143. *Perfidia.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrirá por esa sola conducta en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los artículos 157, 159 y 163 más adelante se formulan algunas objeciones adicionales a éstos aunque también se pide insistir en los textos aprobados.

En igual pena incurrirá quien, con la misma finalidad utilice uniformes del adversario.

Artículo 144. *Actos de terrorismo.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 145. *Actos de barbarie.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos, como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 146. *Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.* El combatiente que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 147. *Actos de discriminación racial.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice prácticas de segregación racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes basados en otras distinciones de carácter desfavorable que entrañen ultraje contra la dignidad personal, respecto de cualquier persona protegida incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 148. *Toma de rehenes.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de

veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 149. *Detención ilegal y privación del debido proceso.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 150. *Constreñimiento a apoyo bélico.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, constriña a persona protegida a servir de cualquier forma a las fuerzas armadas de la parte adversa incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 151. *Despojo en el campo de batalla.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 153. *Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro o a la población civil la realización de tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden y deben realizarse, incurrirá en prisión de tres (3) a seis años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para impedir las u obstaculizarlas se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista en el artículo anterior se incrementa hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 154. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multas de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al Derecho Internacional Humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.

3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.

4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.

5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

Artículo 155. *Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de las personas protegidas, zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes e instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. *Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 157. *Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, ataque presas, diques, centrales de energía eléctrica, nucleares u otras obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, debidamente señalados con los signos convencionales, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Si del ataque se deriva la liberación de fuerzas con pérdidas o daños en bienes o elementos importantes para la subsistencia de la población civil, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 158. *Represalias.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de

hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 159. *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Artículo 160. *Atentados a la subsistencia y devastación.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ataque, inutilice, dañe, retenga o se apodere de bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la población civil, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 162. *Reclutamiento ilícito.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 163. *Exacción o contribuciones arbitrarias.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 164. *Destrucción del medio ambiente.* El combatiente que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 165. *Desaparición forzada.* El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la

En relación con este artículo que había sido objetado inicialmente por el Gobierno, el presidente de la República y el señor Ministro de Justicia y del Derecho han enviado comunicación escrita con fecha 15 de marzo de 2000 al Presidente del Senado, solicitando el retiro de la objeción formulada el 20 de enero del mismo año.

Artículo 165. *Desaparición forzada.* El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la

determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 168. *Secuestro simple*. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 169. *Secuestro extorsivo*. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 170. *Circunstancias de agravación punitiva*. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.

2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

5. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

6. Cuando se cometa con fines terroristas.

7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello.

10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

11. En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título II de este libro y agentes diplomáticos, de conformidad

El Gobierno formula diversas objeciones por inconveniencia relacionadas con este título del proyecto. Sus consideraciones podrían resumirse así:

Aunque debe existir diferencia desde el punto de vista naturalístico y en su conceptualización entre secuestro simple y extorsivo, no se encuentra válida la diferencia entre la pena mínima existente para ambas, que además no debe ser inferior a 25 años. La discusión no gira en torno a la pena máxima —aunque el documento del Gobierno sugiere que ésta podría llegar a la cadena perpetua—.

Además no debe existir diferencia en la evaluación de la gravedad entre el secuestro, el concierto para secuestrar y extorsionar, el enriquecimiento ilícito por estos delitos y el favorecimiento por estos delitos. Para todos no debe existir diferencia en su pena mínima que debe ser 25 años.

— Tampoco puede ser atenuante del secuestro la duración del mismo, ni el no recibir el producto de la extorsión.

— No puede existir ningún mecanismo que permita rebaja, disminución o beneficios en caso de investigación, juzgamiento o sanción a los delitos tratados. Incluso se propone que estos delitos no deban recibir rebaja por estudio o trabajo.

— La confesión, la sentencia anticipada, la audiencia especial podrían generar disminuciones punitivas, pero en todo caso debe definirse que en el caso de estos delitos la pena impuesta finalmente nunca será inferior a la mínima definida para ellos.

— Los subrogados penales no deben ser factibles para esta clase de manifestaciones delictivas y la única manera de recuperar la libertad será por pena cumplida.

— La delación sí debe poder generar disminuciones que lleven a penas inferiores a la mínima definida, siempre que sea efectiva y produzca la captura de promotores, coautores y determinadores de los delitos.

Los términos para la libertad provisional durante el proceso en los delitos aquí establecidos deben ser los mismos que los de la pena cumplida.

determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 168. *Secuestro simple*. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 169. *Secuestro extorsivo*. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los artículos 170, 171, 172 se recomienda insistir en el artículo aprobado en el Congreso.

con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 171. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término, fuere dejado voluntariamente en libertad.

Artículo 172. *Celebración indebida de contratos de seguros.* Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 194. *Divulgación y empleo de documentos reservados.* El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 197. *Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.* El que sin permiso de autoridad competente posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

Artículo 198. *Violación de la libertad de trabajo.* El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

Artículo 226. *Injuria por vías de hecho.* En la misma pena prevista en el artículo 213 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona.

Artículo 241. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

El Gobierno considera inconveniente que para este delito se defina una pena de multa, y sugiere que se establezca una pena de prisión con alta dosificación punitiva. Argumenta que este cambio se justifica pues de la publicidad de documentos reservados pueden depender vidas, bienes y la propia existencia y seguridad del Estado.

El Gobierno objeta por inconveniente que el verbo rector "posesión o uso" empleado en la definición del tipo penal se utilice sin ningún calificativo. Ello podría significar que cualquier poseedor de un televisor o radio normal, que los use sin autorización de autoridad competente, podría incurrir en esta conducta.

El Gobierno considera inconveniente que para este delito se defina una pena de multa, y sugiere que se establezca una pena de prisión. Argumenta que este cambio se justifica pues dada la lesividad social e inclusive patrimonial de la acción descrita y, la posible utilización de la violencia para su comisión.

Objeción de inconveniencia. Existe claramente una equivocada remisión y la referencia que contiene el texto aprobado no debe remitir al artículo 213 sino al artículo 220 del Código.

El Gobierno considera inconveniente excluir del numeral 9 la agravación por cometer el delito de noche y pide incluir en el numeral 14 las expresiones "del ducto que los transporta" y "poliductos".

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

Artículo 197. *Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.* El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

Artículo 226. *Injuria por vías de hecho.* En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona".

Artículo 241. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleven en ellos.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto o gasoducto o de fuentes inmediatas de abastecimiento.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 245. *Circunstancias de agravación.* La pena establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando:

1. El constreñimiento se haga consistir en amenaza de ejecutar acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

2. Se cometiere en persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título II de este libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 258. *Utilización indebida de información privilegiada.* El que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio para obtener, para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

3. Valiéndose de la actividad de inimputable.

4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.

6. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

Circunstancias de agravación (de la extorsión).

El Gobierno objeta por inconveniencia que en el numeral 2 se establezca una agravación para la extorsión si “se cometiere en persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia” pues el texto debería decir “... en persona internacionalmente protegida en **circunstancias diferentes** a las señaladas en el Título II...”. No se dan argumentos que justifiquen tal modificación.

Objeción de inconveniencia. El Gobierno considera que debe establecerse una pena de prisión y no de multa, pues del uso indebido y del provecho que del mismo se derive puede depender la existencia y la solvencia de una persona jurídica.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

Artículo 298. *Especulación*. El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 301. *Agiotaje*. El que realice manobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los artículos o productos oficialmente considerado de primera necesidad, salarios, materias primas o cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o servicios que sean objeto de contratación incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta en la mitad si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

Artículo 318. *Urbanización ilegal*. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Artículo 319. *Contrabando*. El que en cuantía entre cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del

El Gobierno los objeta por inconveniencia al considerar que en lugar de referirse a "artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad" debe hablarse de productos cuyos precios se encuentren sujetos a control oficial.

El Gobierno objeta por inconveniencia este artículo debido a la supresión del párrafo contenido en el artículo 367A del Código Penal vigente, que penaliza al servidor público que diere lugar a los hechos definidos en el inciso primero.

El Gobierno objeta por inconveniencia este artículo debido a la supresión del párrafo contenido en el artículo 367A del Código Penal vigente, que penaliza al servidor público que diere lugar a los hechos definidos en el inciso primero.

Objeción por inconveniencia. Considera el Gobierno que en el inciso tercero donde se establece un aumento de la pena cuando el sujeto es reincidente, debe emplearse la expresión "conducta reiterativa" pues el término reincidencia puede llevar a pensar en antecedentes penales.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso para los artículos 298 y 301.

Artículo 318. *Urbanización ilegal*. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1° y 2° del presente artículo, incurrirá en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta".

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes (3/4) cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1°. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Artículo 323. *Lavado de activos*. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.

El Gobierno considera inconveniente eliminar el -parágrafo actual que dice: "El lavado de activos será punible aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente en el extranjero". Considera que este parágrafo debe incluirse para que se pueda sancionar a quienes cometan el lavado a partir de actividades ilícitas cometidas en el exterior.

Artículo 323. *Lavado de activos*. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalizado los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiese realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional".

Artículo 326. *Testaferrato*. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 337. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica*. El que invada reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de ciento cincuenta (150) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 344. *Circunstancias de agravación punitiva*. Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior, serán de doce (12) a veinte (20) años de prisión y multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando:

1. Se hiciere copartícipe en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años.

2. Se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Pública, de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomáticas o consulares.

3. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos.

4. El autor o partícipe sea miembro de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad del Estado.

5. Cuando la conducta recaiga sobre persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título II de este Libro, o agentes diplomáticos de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales.

Artículo 359. *Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos*. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

El Gobierno objeta por inconveniente este artículo pues considera que el testaferrato debe ser punible cuando el dinero con que se adquiere el bien tenga origen en cualquier conducta punible y no sólo por narcotráfico y conexos. Además, la pena debe ser proporcional a la del delito que le sirve de fuente.

El Gobierno considera inconveniente la expresión "parque regional" y sugiere cambiarla por la de "parque nacional".

Circunstancias de agravación punitiva (del terrorismo). Numeral 5

El Gobierno objeta por inconveniencia que en el numeral 5 se establezca una agravación para el terrorismo si "se cometiere en persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Título II de este Libro o agentes diplomáticos..." pues el texto debería decir "... en persona internacionalmente protegida **en circunstancias diferentes** a las señaladas en el Título II...". No se dan argumentos que justifiquen tal objeción.

El Gobierno objeta por inconveniencia el inciso segundo al sugerir que cuando esta conducta se realice con fines terroristas, su pena sea igual a la del terrorismo.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 371. *Contaminación de aguas.* El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada al uso o consumo humano, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, si estuviere destinada al servicio de la agricultura o al consumo o uso de animales.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 377. *Destinación ilícita de muebles o inmuebles.* El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refiere el artículo 362 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 385. *Existencia, construcción y utilización ilegal de pista de aterrizaje.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dueño, poseedor, tenedor o arrendatario de predios donde:

1. Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

2. Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercana.

3. Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, que no dé inmediato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el mismo numeral.

Artículo 398. *Peculado por uso.* El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 399. *Peculado por aplicación oficial diferente.* El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a

El Gobierno objeta por inconveniencia el inciso tercero al sugerir que cuando esta conducta se realice con fines terroristas su pena debe ser igual a la del terrorismo.

Objeción de inconveniencia. Existe claramente un error y la referencia que contiene el texto aprobado no debe remitir al artículo 362 sino a los artículos 375 y 376 del Código.

El Gobierno objeta por inconveniencia este artículo al precisar que se debe reemplazar el nombre Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil por el de Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en virtud del artículo 47 de la Ley 105 de 1993.

El Gobierno objeta por inconveniencia y sugiere que se mantenga el 2° inciso del artículo 134 del actual Código Penal que dice: "... La misma pena se aplicará al servidor público que indebidamente utilice trabajo o servicios oficiales, o permita que otro lo haga". Considera que esto es necesario para evitar que servidores con jerarquías abusen de su condición y utilicen trabajo o servicios oficiales.

El Gobierno objeta por inconveniencia este artículo pues la aplicación diferente de recursos oficiales del presupuesto quedaría penalizada sólo si ésta se realiza "en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores", mientras que actualmente esta consideración adicional no existe.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

Artículo 377. *Destinación ilícita de muebles o inmuebles.* El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 385. *Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dueño, poseedor, tenedor o arrendatario de predios donde:

1. Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

2. Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercana.

3. Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que no dé inmediato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el mismo numeral.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 412. *Enriquecimiento ilícito.* El servidor público que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y en los dos años siguientes a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a diez (10) años.

Artículo 448. *Ofrecimiento o enajenación de bienes de procedencia no justificada.* El que en lugar público o abierto al público ofrezca para su enajenación bien mueble usado, cuya procedencia no esté justificada, incurrirá en multa.

Artículo 451. *Modalidad culposa.* El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 462. *Ultraje a emblemas o símbolos patrios.* El que ultraje públicamente la bandera, himno o escudo de Colombia, incurrirá en multa.

Artículo 463. *Aceptación indebida de honores.* El colombiano que acepte cargo, honor, distinción o merced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa.

Artículo 466. *Violación de inmunidad diplomática.* El que viole la inmunidad del jefe de un Estado extranjero o de su representante ante el gobierno colombiano incurrirá en multa.

Artículo 477. *Vigencia.* Este Código entrará a regir el primero (1°) de enero del año 2001.

Artículo 343. *Terrorismo.* El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez

Objeción de inconveniencia. El Gobierno considera que no se debe suprimir el inciso 2° del artículo 148 del Código Penal vigente que frente al enriquecimiento ilícito del servidor público establece que “en la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial injustificado”.

El Gobierno objeta por inconveniencia este artículo ya que viola el principio de la responsabilidad objetiva al imponer sanción sólo por no justificar la procedencia de un bien mueble usado que se ofrece para enajenación en lugar público.

Modalidad culposa (fuga de presos)

El Gobierno objeta por inconveniencia y pide establecer pena de prisión para este delito que, en el proyecto, se castiga con multa.

El Gobierno objeta por inconveniencia y pide establecer pena de prisión de uno a dos años para este delito que, en el proyecto, se castiga con multa.

El Gobierno objeta por inconveniencia y pide establecer pena de prisión de uno a dos años para este delito que, en el proyecto, se castiga con multa.

El Gobierno objeta por inconveniencia y pide establecer pena de prisión de uno a dos años para este delito que, en el proyecto, se castiga con multa y sugiere que la pena sea similar a la establecida para la Ofensa a Diplomáticos.

Por inconveniencia. Se pide que este Código entre a regir “un año después de su promulgación” para que exista tiempo suficiente para que la rama jurisdiccional, abogados, organismos de control, Gobierno y universidades puedan ajustar sus acciones a la nueva norma.

OBJECIONES POR INCONVENIENCIA EN MATERIA DE POLITICA CRIMINAL: ARTICULO 343 (Terrorismo); ARTICULO 348 (Instigación a delinquir); ARTICULO 355 (Pánico); ARTICULO 381 (Suministro a menor de droga que produzca dependencia); ARTICULO 414 (Prevaricato por omisión); ARTICULO 418 (Revelación de secreto); ARTICULO 419 (Utilización de asunto sometido a secreto o reserva); ARTICULO 420 (Utiliza-

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

Recomendamos aceptar la objeción del Gobierno y eliminar el artículo aquí previsto.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso.

Artículo 477. *Vigencia.* Este Código entrará a regir un (1) año después de su promulgación.

No se acepta la objeción. Se recomienda insistir en el texto aprobado en el Congreso para todos estos artículos.

mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicios de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, cassette o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 348. *Instigación a delinquir.* El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 355. *Pánico.* El que por cualquier medio suscite pánico en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo, incurrirá en multa.

Artículo 381. *Suministro a menor.* El que suministre, administre o facilite a un menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Artículo 414. *Prevaricato por omisión.* El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 418. *Revelación de secreto.* El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, multa de quince (15) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 419. *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 420. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cual-

ción indebida de información oficial; ARTICULO 421 (Asesoramiento y otras actuaciones ilegales); ARTICULO 431 (Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de la función pública); ARTICULO 432 (Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de la función pública); ARTICULO 433 (Soborno transnacional); ARTICULO 434 (Asociación para la comisión de delito contra la administración pública); ARTICULO 441 (Omisión de denuncia de particular referida al secuestro); ARTICULO 446 (Favorecimiento referido al secuestro).

Frente a estos artículos el Gobierno considera que no se deben rebajar las penas en delitos cometidos por servidores públicos, que tampoco es coherente con la política de lucha contra el secuestro la pena contemplada en los artículos 441 y 446 en cuanto esos delitos se refieran al secuestro, y que los delitos contemplados en los artículos 343, 348, 355 y 381 producen un daño social que no justifica la disminución de penas frente a lo contemplado actualmente.

quier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Artículo 421. *Asesoramiento y otras actuaciones ilegales.* El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el responsable fuere servidor de la rama judicial o del Ministerio Público la pena será de prisión de uno (1) a tres (3) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Artículo 431. *Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.* El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

Artículo 432. *Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública.* El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa.

Artículo 433. *Soborno transnacional.* El nacional o quien con residencia habitual en el país y con empresas domiciliadas en el mismo, ofrezca a un servidor público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que éste realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 434. *Asociación para la comisión de un delito contra la administración pública.* El servidor público que se asocie con otro, o con un particular, para realizar un delito contra la administración pública, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si interviniera un particular se le impondrá la misma pena.

Artículo 441. *Omisión de denuncia de particular.* El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este libro, o de las conductas contenidas en el Capítulo IV del

Título IV del Libro II cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 446. *Favorecimiento*. El que tenga conocimiento de la comisión de conducta punible y, sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de (4) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa.

La Presidencia abre la discusión del artículo 64, y concede el uso de la palabra al señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González Trujillo.

Palabras del señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González Trujillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González Trujillo:

La proposición sustitutiva es que el artículo 64 quede no como está en el proyecto sino como está en el actual Código Penal; entonces esa es la proposición sustitutiva que yo formulo.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

No, no yo tengo todo muy claro, en este proyecto yo trato de aclarar lo que el Ministro trata de oscurecer, es que las cosas son muy sencillas, hay un proyecto de la Fiscalía, a ese proyecto de la Fiscalía le salieron unas observaciones, yo pido que se vote el artículo original; el texto original del proyecto presentado por la Fiscalía, eso es todo.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 64 presentado en el proyecto original por la Fiscalía y pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo propuesto? Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Palabras del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Es para dejar constancia del voto negativo, en razón a que como proponentes del informe

habíamos dicho algo distinto, simplemente para que quede constancia de mi voto negativo.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Palabras de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente en igual sentido constancia de mi voto negativo porque nosotros en el informe dijimos una cosa absolutamente distinta. Muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto:

por la cual se expide el Código Penal.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el título, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

Por favor moción de orden señor Presidente, sírvase someter el proyecto de ley que yo estaba

interviniendo en la Cámara cuando se iba a someter a votación el Proyecto de ley número 170, pero ya se había cerrado la discusión señor Presidente, es sólo someterlo a votación, le ruego que someta a votación el Proyecto de ley 170, yo estoy aquí.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Quedará en el primer punto del orden del día.

En el transcurso de la plenaria, el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancurt deja por Secretaría la siguiente constancia:

Señor

Secretario del Senado

Manifiesto siendo las 7:15 de la noche de hoy 31 de mayo de 2000, que me retiro de la sesión plenaria, por estar indispuesto en momentos que se debaten las objeciones al Código Penal.

Darío Martínez Betancourt,

Senador.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2000.

Siendo las 7:40 p.m., y agotado el orden del día, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo martes 6 de junio de 2000, a las 4:00 p.m.

El Presidente,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Primer Vicepresidente,

CIRO RAMIREZ PINZON

El Segundo Vicepresidente,

LUIS ELMER ARENAS PARRA

El Secretario General,

MANUEL ENRRIQUEZ ROSERO